



UNIVERSIDAD DE CHILE FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**EL DELITO DE PROPAGACIÓN INDEBIDA DE CONTAMINANTES DEL
ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO PENAL**

Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

CATALINA OLEA JAQUEIH

PROFESOR GUÍA: JEAN PIERRE MATUS ACUÑA

Santiago de Chile.

Noviembre, 2017

DEDICATORIA

A mi abuela, mi “mama yoya”, a mis padres, Yamili y Cristián, y a mis queridas hermanas, María Esperanza y Montserrat.

A mis difuntos abuelos, Lidia, Eduardo y Emilio, por el amor, las enseñanzas y los hermosos recuerdos.

A mis adorados primos, por ser hasta el día de hoy, mi mayor fuente de alegrías.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecerle, en primer lugar, a mi querido Diego, por haberme enseñado a citar de acuerdo a las normas APA, por tus opiniones y sugerencias respecto de mi trabajo, y por tu cariño incondicional en este proceso, sin ti, esta memoria no hubiese sido posible.

Agradezco también a mis compañeras Natalia, Maite, Marcela, Carla y Florencia, quienes me brindaron su apoyo durante la elaboración de la presente memoria, con empatía, cariño, colaboración, y por supuesto, un poco de humor.

A la Brigada Feminista Autodefensa, por acompañarnos mutuamente cuando más lo necesitábamos, son mujeres maravillosas y agradezco profundamente que la vida haya juntado nuestros caminos.

A mis padres, por su confianza y cariño durante mi paso por la universidad, por levantarme temprano cada mañana, por la comprensión en los momentos difíciles, y sobre todo por estar a mi lado en cada triunfo y derrota.

ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimientos	iii
Índice.....	iv
Resumen.....	ix
Introducción	1
1. Capítulo I: El Artículo 291 del Código Penal.....	6
1.1 Origen de la norma: Historia de la Ley N° 18.765	6
1.1.1 Necesidad de legislar	6
1.1.2 Legislación vigente al tiempo del proyecto	7
1.2 Delito de propagación indebida de contaminantes: Génesis y desarrollo.....	7
1.3 Texto definitivo.....	18
2. Capítulo II: Tipicidad del artículo 291 del Código Penal	20
2.1 Bien jurídico protegido (sistemático). Interés que se protege o daño que se pretende evitar. Casos de exclusión de la tipicidad por falta de daño	20
2.1.1 La salud animal	21
2.1.2 La salud vegetal	22
2.1.3 Peligro para el abastecimiento de la población.....	23
2.1.4 Bienes jurídicos protegidos específicamente	24

2.1.5	¿Pluriofensividad acumulativa o alternativa?	24
2.1.6	Carácter medioambiental del delito	24
2.2	Sujetos.....	25
2.2.1	Sujeto Activo. Clasificación del delito de acuerdo con los sujetos. Formas posibles de comisión del delito	25
2.2.1.1	Persona jurídica como sujeto activo	25
2.2.2	Sujeto Pasivo. Problema de individualizar sujetos pasivos en delitos que afectan intereses colectivos. Determinación de la “víctima” para los efectos procesales (Art. 108 CPP)	28
2.3	Conducta	29
2.3.1	Forma activa.....	29
2.3.1.1	¿Propagar o propagación?	30
2.3.2	Forma omisiva. Posibilidad de la comisión por omisión o de la omisión propia, según la literalidad del texto	31
2.4	Elemento normativo del tipo.....	32
2.4.1	Carácter de ley penal en blanco	33
2.4.2	El actuar “debidamente” como causal de justificación.....	38
2.5	Objeto material de la conducta	39
2.5.1	Virus y bacterias	40
2.5.2	Otros organismos	40

2.5.3	Elementos radioactivos	42
2.5.4	Agentes químicos.....	44
2.5.5	Otras sustancias.....	47
2.6	Causalidad.....	48
2.6.1	Delito de peligro concreto.....	48
3.	Capítulo III: Formas especiales de aparición del delito, penalidad y extinción de la responsabilidad penal	50
3.1	Autoría y participación. Clases de autores, cómplices, encubridores. Atención a la posibilidad de autoría mediata.....	50
3.1.1	Coautor.....	50
3.1.2	Cómplice.....	50
3.1.3	Encubridor.....	51
3.1.4	Instigador	52
3.1.5	Autor mediato	52
3.2	<i>Iter Criminis</i> . Tentativa, frustración y actos preparatorios	53
3.3	Concursos.....	55
3.3.1	Posibilidad de concurso aparente.....	55
3.3.2	Reiteración	58
3.4	Culpabilidad.....	59

3.4.1	Dolo eventual	60
3.5	Causales de exculpación	60
3.5.1	Inimputabilidad	60
3.5.2	El conocimiento (potencial) de la ilicitud y el error de prohibición	61
3.5.3	Inexigibilidad de otra conducta.....	62
3.6	Penalidad. Penas sustitutivas	62
3.7	Extinción de la responsabilidad penal.....	63
4.	Capítulo IV: Problemas de aplicación del delito y jurisprudencia	64
4.1	Aplicación del delito	64
4.1.1	Denuncias investigadas por la Policía de Investigaciones 2015-2017.....	65
4.1.2	Ingresos al Poder Judicial 2010-2016.....	65
4.1.3	Formalizaciones y control de detención 2010-2016	68
4.1.4	Término de causas 2010-2016	69
4.2	Análisis jurisprudencial	71
4.2.1	RIT: 63-2014, 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	72
4.2.1.1	Comentario	75
4.2.2	Rol Corte N° 575-2015, Corte de Apelaciones de Concepción.....	75
4.2.2.1	Comentario	78
4.2.3	Rol Corte N° 1273-2010, Corte de Apelaciones de San Miguel	78

4.2.3.1	Voto razonado Ministro Sra. María Stella Elgarrista Álvarez	80
4.2.3.2	Comentario	81
4.3	Diagnóstico. Problemas en la aplicación del delito	81
5.	Conclusiones	83
	Bibliografía	88

RESUMEN

La presente memoria tiene por objeto profundizar el estudio del delito contemplado en el artículo 291 del Código Penal, el cual ha cobrado vital importancia por la creciente conciencia de repulsa al daño ambiental y hoy carente de un prolífero análisis dogmático.

En específico, ahondar en el origen de la norma, la necesidad de legislar acerca de la propagación de contaminantes, y el desarrollo que el proyecto de ley tuvo en su tramitación; analizar los elementos de la tipicidad que contempla el delito, a saber, su bien jurídico protegido, sujetos activo y pasivo, la conducta, objeto material de la conducta, elementos normativos del tipo y la causalidad; analizar las distintas formas de aparición del delito, en tanto a su autoría y participación, *iter criminis*, concurso de delitos, culpabilidad, causales de justificación y de exculpación, penalidad y extinción de la responsabilidad penal; finalmente analizar la aplicación del delito y establecer los problemas que se presentan para la misma, basándonos en estadísticas y jurisprudencia.

La metodología utilizada será la propia de las ciencias jurídicas, a saber, el método dogmático.

INTRODUCCIÓN

La presente memoria, se enmarca en el Proyecto Fondecyt Regular 2016 N° 1160343, titulado “Derecho Penal Ambiental: Sistematización y Desarrollo de las Dimensiones Internacionales, Comparadas y Nacionales de la Protección Penal al Medio Ambiente”, cuyo investigador responsable es el profesor guía de la misma, Dr. Jean Pierre Matus Acuña.

La metodología será la propia de las ciencias jurídicas, en particular el método dogmático, el cual pretende explicar el orden jurídico tal cual es, complementándolo y desarrollándolo (Corral, 2008, pág. 58).

“El método [dogmático] es una mezcla de inducción y deducción. De las normas y hechos con relevancia jurídica (casos y soluciones) se extraen conceptos y relaciones, que van dando lugar por sucesiva inducción a reglas y principios concatenados lógicamente, hasta llegar a los que fundamentan todo el edificio conceptual construido y que, por ende, no pueden ser deducidos de otros principios: los axiomas” (Corral, 2008, pág. 58).

El estudio del Derecho ambiental, como señala Bermúdez, “se encuentra condicionado por el conocimiento previo de una serie de conceptos que utiliza la normativa ambiental”, estas nociones suelen tener un carácter técnico que ha sido adoptado por el Derecho ambiental, “sea otorgándoles una definición legal, sea haciendo aplicación directa de ellos” (2016, pág. 60).

En primer lugar, debemos definir el concepto de medio ambiente.

Esta expresión no resulta del todo precisa, ya que “los dos términos del concepto no son unívocos y resultan redundantes en su utilización conjunta”, señala Bermúdez (Bermúdez, 2016, pág. 61) Según el diccionario, entendemos por “medio” el “conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades”, y de acuerdo a Bermúdez (Bermúdez, 2016, pág. 61) con la expresión “medio”, “se hace alusión a

aquellos elementos ambientales a través de los cuales se traslada o deposita la contaminación ambiental”.

Por otro lado, de acuerdo al diccionario entenderemos por “ambiente”, lo “que rodea algo o a alguien como elemento de su entorno” o el “aire o atmósfera de un lugar”, de acuerdo a Bermúdez, se refiere “al conjunto de elementos y su interacción, sobre los que se desarrolla la vida” (Bermúdez, 2016, pág. 60).

La letra II) del artículo 2° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, define al medio ambiente como: “El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

Esta amplia definición de medio ambiente, nos permite desprender que “el medio ambiente es prácticamente todo” como señala Bermúdez (2016, pág. 63).y que por tanto, el ámbito de aplicación de derecho ambiental sería tan amplio como dicha definición, esto, según el mismo autor “llevaría a afirmar que cualquier alteración del medio, dónde y cómo sea que ella se produzca (incluso fuera de las fronteras del Estado), afecta a tal derecho y, por tanto, podría activar los mecanismos de protección constitucional y legal” (Bermúdez, 2016, pág. 64).

De esta definición legal de medio ambiente se desprenden dos elementos: en primer lugar, la idea de que este se “encuentra vinculado al ser humano o a otras manifestaciones de vida”, y que por lo tanto, “no se reduce a su hábitat inmediato o más próximo para esa forma de vida, sino que incluye además al entorno necesario para que una persona pueda desarrollarse” (Bermúdez, 2016, pág. 65)., lo cual, de acuerdo al referido autor, expresa una amplitud aparente del concepto de medio ambiente, ya que este se ve limitado en tanto a su relatividad con respecto de un ser humano, animal, vegetal o grupo de esto. Por lo que lo que interesará, desde la perspectiva jurídica, no es todo el medio ambiente, sino ese ambiente visto desde la perspectiva de una manifestación de vida en concreto, ese medio ambiente o entorno

adyacente que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones hoy día y en ese contexto particular” (Bermúdez, 2016, pág. 65).

En segundo lugar, esta definición, otorga una idea sistémica y global de medio ambiente. Esto reconoce una idea esencial del concepto, y además tiene una importante trascendencia para la reparación de los daños al mismo, donde “se debe restablecer precisamente el sistema dañado” (Bermúdez, 2016, págs. 65-66).. De acuerdo a Bermúdez, el problema de este elemento, es que “los sistemas son infinitos”, entonces, para el legislador, el medio ambiente puede ser “desde un bosque hasta una población, desde un hábitat acuático hasta un monumento histórico o zona típica, siempre y cuando cumplan con el requisito de condicionar la existencia y desarrollo de la vida en alguna de sus manifestaciones” (Bermúdez, 2016, pág. 66).

Por otro lado, nuestra Constitución, en el numeral 8° de su artículo 19, consagra el derecho constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

De acuerdo a la letra m) del artículo 2° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, un medio ambiente libre de contaminación es “aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”.

En el mismo artículo, en su letra c), la Ley 19.300 define como contaminación “la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”.

A este respecto, el Tribunal Constitucional, en sentencia de 26 de abril de 2007, causa Rol: 577-2006, en su considerando décimo tercero establece que:

“Mientras no se aprueben las normas de calidad ambiental respectivas que determinen objetivamente los parámetros dentro de los cuales es admisible en el ambiente una sustancia o elemento, no corresponde hablar de contaminación, a menos que se acredite inequívocamente

la presencia en el ambiente de un contaminante, en términos tales que constituya un riesgo cierto a la vida, a la salud de la población a la conservación del ambiente o la preservación de la naturaleza, o bien que exista una situación de pública e indiscutida notoriedad de la presencia gravemente nociva en el ambiente de un contaminante" (STC 577-2006 de 26 de abril de 2007)

Así, para que exista contaminación, de acuerdo a las definiciones otorgadas por la Ley N° 19.300, debe existir previamente una norma que fije el nivel de contaminación y permanencia en el ambiente de sustancias y elementos contaminantes, de lo que se desprende que si no hay una norma que fije ese nivel, no habría contaminación, aunque haya daño ambiental”, siendo el concepto de contaminación adoptado por la Ley N° 19.300, uno con un criterio normativo, ya que “si se está dentro de la norma, no hay contaminación aunque haya daño, o riesgo de que éste se produzca (Fernández, 2013, pág. 189).

En su letra d), la ley referida define como contaminante “todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”.

De igual manera, el numeral 4° del artículo 144 del Decreto Ley N° 2222 de Navegación, define sustancia contaminante como “toda materia cuyo vertimiento o derrame esté específicamente prohibido, en conformidad al reglamento”. Sin embargo, este debe interpretarse en relación con el artículo 142 de la misma norma, el cual establece la prohibición de arrojar cualquier materia que ocasione daños o perjuicios en las aguas sometidas a jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos.

Así, de acuerdo a Fernández (2013, pág. 189) “lo que caracteriza al contaminante es que la sustancia o derivado químico, en determinadas condiciones, puede (...) producir un daño” y su regulación reglamentaria.

Los objetivos del presente trabajo comprenden profundizar el estudio del delito contemplado en el artículo 291 del Código Penal, el cual ha cobrado vital importancia por la creciente conciencia de repulsa al daño ambiental y hoy carente de un prolífero análisis dogmático.

Para abordar el tema, en primer lugar, ahondaremos en el origen de la norma, la necesidad que motivó a legislar a cerca de la propagación de contaminantes; y la evolución y desarrollo del delito en estudio durante su tramitación en las comisiones legislativas de la Junta de Gobierno.

Luego realizaremos un análisis de los elementos de la tipicidad que contempla el delito, a saber, su bien jurídico protegido, sujetos activo y pasivo, la conducta, objeto material de la conducta, elementos normativos del tipo y la causalidad; y todas las particularidades que contemplan dichos elementos en relación con el delito en estudio.

Posteriormente, analizaremos las distintas formas de aparición del delito, en tanto a su autoría y participación, *iter criminis*, concurso de delitos, culpabilidad, causales de justificación y de exculpación, penalidad y extinción de la responsabilidad penal, la concurrencia de cada uno de estos elementos y sus particularidades con respecto a la propagación de contaminantes.

Finalmente, realizaremos un análisis estadístico y jurisprudencial la aplicación del delito en comento, para luego intentar determinar cuáles son los problemas, si es que los hay, que se presentan para la aplicación del mismo.

1. CAPÍTULO I: EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO PENAL

1.1 Origen de la norma: Historia de la Ley N° 18.765

1.1.1 Necesidad de legislar

El actual artículo 291 del Código Penal surge mediante Mensaje contenido en el Boletín N° 966-07, del entonces Poder Ejecutivo, representado por Augusto Pinochet, de fecha 4 de mayo de 1988. Con él se inicia oficialmente un proyecto de ley tendiente a la modificación del Código Penal y de la ley 18.314 que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad.

Este impulso legislativo, surge con motivo de la reaparición de la enfermedad animal denominada Fiebre Aftosa en diversos puntos del país, la cual afectó a gran parte de la industria ganadera con importantes consecuencias negativas para la economía nacional. Ante dicha situación, de acuerdo al mensaje, “el Supremo Gobierno se abocó a la apremiante necesidad de otorgar una más eficaz protección jurídica a la salud de la población, la Seguridad Nacional y el patrimonio económico y ecológico del país” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 9), lo anterior fundamentado también en “la necesidad de prevenir, desalentar, y sancionar drásticamente el contrabando de especies infectadas, situación que constituye la principal fuente de contagio en nuestro país, habida consideración que en los estados limítrofes existen plagas y enfermedades, que se encuentran erradicadas del territorio de la República” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 10).

Adicionalmente, señala el mensaje, que a raíz de un estudio realizado¹ “[se] hizo evidente el imperativo de revisar la normativa penal vigente relativa a los delitos que atentan contra la salud animal y vegetal y a la vez, puso de manifiesto un vacío existente en la ley N° 18.314 en cuanto a la posibilidad, no remota, de concretarse actos de esta naturaleza mediante la propagación con propósito subversivo, de elementos virales, bacteriológicos y otros similares, susceptibles de causar grave daño a la población o a la economía nacional” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 9).

¹El mensaje no señala la fuente de este estudio.

1.1.2 Legislación vigente al tiempo del proyecto

Al momento de la presentación de este Mensaje ante la Junta de Gobierno, la legislación penal vigente respecto de la sanidad animal y vegetal estaba básicamente comprendida en el Título IV del Libro II del Código Penal, en específico, en los artículos 289 y 290.

En el artículo 289, inciso 1°, se castigaba con presidio menor en su grado medio o multa de 6 a 20 sueldos vitales al que de propósito y sin permiso de la autoridad competente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal.

En su inciso 2°, se castigaba con presidio menor en su grado mínimo o multa de 6 a 20 sueldos vitales a los que por negligencia inexplicable propagaren una enfermedad animal o plaga vegetal.

Finalmente, en el artículo 290, se castigaba con presidio menor en su grado mínimo o multa de 6 a 20 sueldos vitales a los que, a sabiendas, infringieren las instrucciones de la autoridad competente destinadas a impedir la propagación de una enfermedad animal o plaga vegetal.

En síntesis, se trataba, a grandes rasgos, de una legislación que regulaba el contagio particular o localizado de una enfermedad mediante un delito de daño, y el contagio generalizado o el riesgo de efectuarlo, con sanciones las comprendidas en los artículos 289 y 290 del Código Penal antes mencionados.

1.2 Delito de propagación indebida de contaminantes: Génesis y desarrollo

El proyecto de ley contenido en el Boletín N° 966-07 propuso las siguientes modificaciones al Código Penal: i) con respecto al antiguo artículo 289, aumentar las penas corporales y pecuniarias de los delitos contenidos en la norma, y hacerlas copulativas; ii) con respecto al inciso primero del antiguo artículo 290, sustituir la figura original, por una en la que se exigiera que además de existir una infracción a las normas sanitarias debiese producirse un contagio o propagación de la enfermedad; iii) con respecto al inciso segundo del antiguo

artículo 290, establecer una figura agravada cuando la enfermedad o plaga que se contagie, con infracción a las normas sanitarias, sea de aquellas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional; iv) y finalmente, con respecto al inciso tercero del antiguo artículo 290, establecer que el Presidente de la Republica será quien determine, por decreto supremo, las enfermedades o plagas que puedan originar tales daños (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, págs. 12-13).

Por otro lado, el proyecto propuso agregar un nuevo artículo 291 al Código Penal, el cual consistía en establecer una agravante especial para los delitos de contagio de los artículos 289 y 290, que permitiera aumentar en un grado las penas en dichos artículos cuando la propagación de la enfermedad tuviere su origen en la internación al país de animales o de especies vegetales contraviniendo las normas vigentes (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 13).

Finalmente, propuso este proyecto también la modificación de la ley 18.314 que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, en el sentido de agregar un numeral al artículo 1° de esta ley; numeral que establecería sanciones para “quienes atentaren contra la salud de la población o la sanidad animal o vegetal mediante la introducción, uso o propagación en el territorio nacional de organismos vivos, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden que, por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a la vida humana o a la sanidad animal o vegetal” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, págs. 13-14).

Así podemos ver que el actual artículo 291 del Código Penal en un principio fue pensado como un delito de índole terrorista y, por lo tanto, regulado en la ley N° 18.314, estableciéndose en este proyecto la siguiente redacción:

“Artículo 2°.- Agrégase el siguiente número 17 al artículo 1° de la ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y su penalidad:

‘17. - Los que atentaren contra la salud de la población o la sanidad animal o vegetal mediante la introducción. uso o propagación Indebida en el territorio nacional

de organismos vivos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden que, por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a dichos bienes jurídicos” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 16).

La redacción de la norma y la posición de la misma en la ley N° 18.314, se fundamentó en que “los avances tecnológicos experimentados en el último tiempo, los organismos, elementos o agentes a que se refiere la norma impuesta pueden transformarse en un arma sumamente eficaz, si se emplean indebidamente, para dañar o debilitar los recursos biológicos del país” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 14).

Con fecha 5 de mayo de 1988, Walter Mardones, Secretario de la Junta de Gobierno, remitió a Mario Duvauchelle, Secretario de Legislación, el proyecto de ley contenido en el Boletín N°966-07 con su respectivo mensaje, con distribución al Sr. Presidente de la 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª Comisión Legislativa, al Sr. Secretario de Legislación y al Archivo (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 24).

Con fecha 9 de mayo de 1988, el Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno, remite a José Toribio Merino; a Gustavo Leigh Guzmán; a Cesar Mendoza; a Augusto Pinochet Ugarte y a Walter Mardones, copia del mensaje contenido en el Boletín N° 966-07, para la Cuenta a la Junta de Gobierno de sesión legislativa de 10 de mayo de 1988, con distribución a los Sres. Integrantes de la Secretaría Legislativa de la Junta de Gobierno, Sr. Jefe del Departamento Legal de la Secretaría Legislativa de la Junta de Gobierno y al Archivo (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, págs. 25-29).

Con fecha 11 de mayo, la Junta de Gobierno le remite a Augusto Pinochet Ugarte, los acuerdos a los que se llegaron en la sesión legislativa de la Junta de Gobierno de fecha 10 de mayo de 1998, con distribución a los Sres. Presidentes de la 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª Comisión Legislativa, al Sr. Ministro de la SEGPRES, al Sr. Secretario de Legislación y al Archivo. A este respecto, se aprobó calificar el Proyecto de ley que “Modifica el Código Penal y la Ley 18.314”, contenido en el Boletín N° 966-07, como “sin urgencia” por la 2ª Comisión Legislativa (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, págs. 30-31).

Luego, con fecha 31 de mayo de 1988, el proyecto es informado por el Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno. En el informe elaborado por el Sr. Torres y asesorado por el Sr. Sergio Yáñez, con respecto al artículo 2° del proyecto, se señala que en las figuras delictivas contenidas en el artículo 1° de la ley N° 18.314 “subyacen siempre características generales de los actos terroristas, tales como métodos ostensiblemente crueles, lesión o daño indiscriminado e instauración de un clima de terror y alarma pública” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 53). Con todo, se informó que, pese a que el delito cuenta con tales características, “resulta dudosa la inclusión de los actos contra la sanidad animal o vegetal [ya que] solo revestirán verdaderamente carácter terrorista cuando la enfermedad animal o la plaga vegetal puedan redundar en un grave peligro para la vida o salud de las personas”.

Adicionalmente, a pesar de que aquellos elementos sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a los bienes jurídicos protegidos por la norma, “ello no necesariamente implicaría pánico o terror, mientras no amenace la salud humana”, poniendo como ejemplo de lo anterior el mismo fenómeno que impulsó el Mensaje del caso, la Fiebre Aftosa, que de acuerdo al informe “de ningún modo podría estimarse un delito terrorista” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, págs. 53-54).

Posteriormente, con fecha 15 de julio de 1988, el Ejecutivo, representado por el Ministro del Interior, don Sergio Ramiro Fernández, remite a Fernando Lyon Salcedo, Ministro Secretario General de la Presidencia, el análisis realizado por una comisión integrada por representantes de los Ministerios de Agricultura, Justicia y de la Secretaría del Ministerio del Interior, en virtud del cual se consideró pertinente acoger las observaciones realizadas por la Secretaría General de la Presidencia, proponiendo la modificación del artículo 2° del proyecto, sustituyendo la referencia a la salud animal y vegetal por el abastecimiento de la población, “con lo cual se precisa en mejor forma el objeto de la conducta que en él se describe, permitiendo, a su vez, extender el ámbito de aplicación de la norma” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 60).

Con fecha 25 de julio de 1988 el Ministro Secretario General de la Presidencia, remite al Secretario de Legislación, el Oficio Res. N° P/193 del Ministerio del Interior que da a

conocer a la Secretaría General su parecer a cerca del informe de la Secretaría de Legislación, en relación al proyecto de ley que “Modifica el Código Penal y la Ley N° 18.314” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 57).

Con fecha 26 de julio de 1988, el Presidente de la 2ª Comisión Legislativa solicita a la Junta de Gobierno, la suspensión del plazo de que dispone la Comisión Conjunta para evacuar el informe definitivo, hasta la recepción de un texto sustitutivo a ser enviado por el representante del Ministerio de Agricultura (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 62).

Con fecha 1 de agosto, el Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno, remite a José Toribio Merino; a Gustavo Leigh Guzmán; a Cesar Mendoza; a Augusto Pinochet Ugarte y al Secretario de la Junta de Gobierno, el oficio N° 121-1 relativa al proyecto de ley que “Modifica el Código Penal y la Ley N° 18.314” Boletín N° 966-07, para la Cuenta a la Junta de Gobierno de sesión legislativa de 2 de agosto de 1988, con distribución a los Sres. Integrantes de la Secretaría Legislativa de la Junta de Gobierno, Sr. Jefe del Departamento Legal de la Secretaría Legislativa de la Junta de Gobierno y al Archivo (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 63).

Con fecha 5 de agosto de 1988, la Junta de Gobierno, le comunica a quien ocupaba el cargo de Presidente de la Republica, los acuerdos a los que llegó la Junta en la Sesión Legislativa de fecha 2 de agosto de 1988. A este respecto, se acuerda la suspensión del plazo de que dispone la Comisión Conjunta para evacuar el informe definitivo hasta la recepción del texto sustitutivo sobre la materia que el Ministerio de Agricultura anunció enviar (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 73).

Con fecha 7 de septiembre de 1988, quien ocupaba el cargo de Presidente de la República, envía indicación sustitutiva a la Junta de Gobierno, en la cual se mantiene esta nueva redacción que no considera la salud animal y vegetal, reemplazándolas por “el abastecimiento de la población” en los términos antes expuestos (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 77).

Luego de esta modificación, el artículo 2° del proyecto presentó la siguiente redacción:

“Artículo 2º. - Agrégase el siguiente número 17 al artículo 1º de la Ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y su penalidad:

‘17.- Los que atentaren contra la salud o el abastecimiento de la población mediante la introducción, uso o propagación indebida en el territorio nacional de organismos vivos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden que por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a dichos bienes’” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 80).

Con fecha 12 de septiembre de 1988, el Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno, Mario Duvaduchelle, remite a José Toribio Merino; a Gustavo Leigh Guzmán; a Cesar Mendoza; a Augusto Pinochet Ugarte y al Secretario de la Junta de Gobierno, el oficio N° 13.220/378 de 7 de septiembre de 1988, relativo al proyecto de ley que “Modifica el Código Penal y la Ley N° 18.314” Boletín N° 966-07, para la Cuenta a la Junta de Gobierno de sesión legislativa de 13 de septiembre de 1988, con distribución a los Sres. Integrantes de la Secretaría Legislativa de la Junta de Gobierno, Sr. Jefe del Departamento Legal de la Secretaría Legislativa de la Junta de Gobierno y al Archivo (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 81).

Con fecha 20 de septiembre de 1988, Fernando Matthei Aubel, Presidente de la 2ª Comisión Legislativa, le solicita a la Junta de Gobierno el cambio de calificación del proyecto de “Fácil despacho” a “Ordinario” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 91).

Con fecha 20 de septiembre de 1988 la Junta de Gobierno, le comunica a Augusto Pinochet Ugarte, los acuerdos a los que se llegaron en la Sesión Legislativa de fecha 13 de septiembre de 1988. A este respecto se acuerda formular indicación para sustituir el texto contenido en el mensaje por el propuesto en el texto sustitutivo que remitió el Ministerio de Agricultura (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 91).

Con fecha 21 de septiembre de 1988, el Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno, Mario Duvaduchelle, remite a José Toribio Merino; a Gustavo Leigh Guzmán; a

Cesar Mendoza; a Augusto Pinochet Ugarte y al Secretario de la Junta de Gobierno, el oficio N° 162-1 de 20 de septiembre de 1988, relativo al proyecto de ley que “Modifica el Código Penal y la Ley N° 18.314” Boletín N° 966-07, para la Cuenta a la Junta de Gobierno de sesión legislativa de 22 de septiembre de 1988, con distribución a los Sres. Integrantes de la Secretaría Legislativa de la Junta de Gobierno, Sr. Jefe del Departamento Legal de la Secretaría Legislativa de la Junta de Gobierno y al Archivo (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 99).

Con fecha 23 de septiembre de 1988, la Junta de Gobierno, le comunica a Augusto Pinochet Ugarte, los cuerdos a los que se llegaron en la Sesión Legislativa de fecha 22 de septiembre. A este respecto se acoge la solicitud de la Comisión Conjunta, de cambiar la calificación de proyecto de “Fácil despacho” a “Ordinario” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 109).

A través del Oficio Ordinario N° 2016 del Ministerio de Justicia, la Secretaría de Estado mencionada, manifiesta que en general concuerda con las observaciones y alcances que se señalan en el informe de la Secretaría de Legislación, “razón por la cual en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura procedió a elaborar un nuevo texto de esta iniciativa, destinado a subsanar los inconvenientes que se han advertido en relación a algunas materias, especialmente en lo que concierne a la determinación de las penas y la estructura de las figuras delictivas que allí se establecen” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 128). En virtud de lo cual, el Ministerio no comparte la apreciación de que resulte dudosa la inclusión del delito de estudio en la Ley 18.314 -apreciación fundada en la suposición de que las conductas terroristas deben incidir en actos lesivos para la vida o integridad física de las personas-, argumentando que la misma Ley de Terrorismo sanciona conductas similares, como los atentados a la integridad física de los bienes públicos, cuando se cometan por medios particularmente graves. Es por eso, que se modifica parcialmente el texto del artículo a fin de precisar con mayor claridad el objeto de la conducta, a fin de extender el ámbito de aplicación.

Con fecha 30 de septiembre de 1988, la Comisión Conjunta, representada por el Secretario de Legislación de Gobierno, encargada del estudio del proyecto remite un informe

a la Junta de Gobierno. El análisis realizado por la Comisión Conjunta llega a la conclusión de que en vez de crear una nueva figura penal dentro del artículo 1° de la ley N° 18.314, resultaba más adecuado “ampliar la figura penal vigente contenida en el N° 8” del artículo 1° de la misma ley, “agregándole los nuevos agentes causantes de este delito propuestos por el Ejecutivo” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 123).

La versión original del N° 8 del artículo 1° de la ley N° 18.314 prescribía lo siguiente:

“Artículo 1°. - Cometén delito terrorista:

8.- Los que envenenaren alimentos, medicamentos, aguas o fluidos destinados al consumo de la población;”

Así, luego de la modificación mencionada, se redactaría el artículo N°2 del proyecto en los siguientes términos:

“Artículo 2°. - Sustitúyese el N° 8 del artículo 19 de la ley N9 18.314, por el siguiente:

‘8. - Los que envenenaren alimentos, medicamentos, aguas o fluidos destinados al consumo de la población y los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud de la población.’” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 125).

Con fecha 3 de octubre de 1988, Fernando Lyon Salcedo, Ministro Secretario General de la Presidencia, remite a Mario Duvauchelle, Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno, Oficio Ordinario N° 2016 del Ministerio de Justicia a fin de darlo a conocer a los Gabinetes respectivos (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 127).

Con fecha 8 de octubre de 1988, el Secretario de la Junta de Gobierno, le comunica al Secretario de Legislación, que la Junta de Gobierno ha acordado reunirse en Sesión Legislativa el día 11 de octubre de 1988 de acuerdo al siguiente detalle:

“A.- CUENTA:

Sr. Secretario de Legislación

Sr. Secretario de la Junta de Gobierno

B.- TABLA:

BOL.: 966-07.- Proyecto de ley que " Modifica el Código Penal y la Ley N°13.314

C.- INVITADOS:

Sr. Ministro de Justicia

Sr. Ministro del Interior

Sr. Ministro de Agricultura

D.- RELATOR Y TIEMPO DE RELACION:

Sr. Carlos Cruz-Coke Ossa, Integrante de la II Comisión Legislativa

10 minutos” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 132).

En la sesión legislativa del 11 de octubre de 1988 se ordena el reestudio del proyecto por la Comisión Conjunta, representada por el Secretario de Legislación de Gobierno, “al tenor de las observaciones formuladas en dicha sesión”, las cuales se referían a contemplar la conducta establecida en el artículo 2° del proyecto, como un nuevo artículo 291 del Código Penal (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 136).

Así, la Comisión Conjunta, representada por el Secretario de Legislación de Gobierno, con fecha 18 de octubre de 1988 informó de acuerdo a las observaciones referidas, considerando que “no era oportuno ni conveniente introducir este tipo penal en la ley N° 18.314”, y que resultaba “más lógica su ubicación en el Código Penal”, considerando que en

el delito ubicado en el artículo 2º del proyecto “lo que se está penando es una conducta atentatoria contra la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 140).

La Sesión Legislativa en la que se ordena el referido reestudio no se encuentra transcrita, por lo que resulta difícil saber cuáles fueron las discusiones dadas en dicha sesión y los fundamentos otorgados para las observaciones que motivaron el reestudio del proyecto de ley.

“Como no sea lo que se deduce objetivamente: que se retiran como bienes jurídicos la vida e integridad de las personas; y en su lugar, se vuelve a configurar el delito como uno contra la salud animal o vegetal, añadiendo ‘abastecimiento de la población’ como uno de los bienes jurídicos a proteger” (Matus, 2013, pág. 141).

Finalmente, y luego de la modificación precedente, el delito de propagación indebida quedó ubicado en el numeral tercero del artículo único del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

“3.- Establécese como artículo 291, el siguiente:

‘Artículo 291.- Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo.’” (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 163).

Con fecha 26 de octubre de 1988, el Secretario de la Junta de Gobierno, le comunica al Secretario de Legislación que la Junta de Gobierno acordó reunirse en Sesión Legislativa el día jueves 3 de noviembre de 1988, de acuerdo al siguiente detalle:

“A.- CUENTA:

Sr. Secretario de Legislación

Sr. Secretario de la Junta de Gobierno

B.- TABLA:

BOL.: 966-07.- Proyecto de ley que " Modifica el Código Penal y la Ley N°13.314

BOL.: 1011-07 Proyecto de ley que "Modifica Decreto con Fuer/a de Ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, que establece el régimen de subvenciones a las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores".

C.- INVITADOS:

Punto 1.-

Sr. Ministro de Justicia

Sr. Ministro del Interior

Sr. Ministro de Agricultura

Punto 2.-

Sr. Ministro de Justicia

D.- RELATOR Y TIEMPO DE RELACION:

Punto 1.-

Sr. Carlos Cruz-Coke Ossa, Integrante de la II Comisión Legislativa

5 minutos.

Punto 2.-

Sr. Ramón Suárez González, Integrante de la II Comisión Legislativa

10 minutos" (Biblioteca del Congreso nacional, 1988, pág. 144).

1.3 Texto definitivo

La modificación de fojas 161, anteriormente transcrita, continuó con su tramitación, hasta finalmente contar con la aprobación de la Junta de Gobierno el día 3 de noviembre de 1988, siendo promulgada con fecha 20 de noviembre de 1988 y publicada el 9 de diciembre de 1988. Así, en el número 3° del artículo único de la ley N° 18.765, consta el delito de propagación indebida, el cual hasta el día de hoy no ha sufrido modificación alguna.

El texto final de la ley N° 18.765 fue redactado de la siguiente manera:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Párrafo 9 del Título VI del Libro II del Código Penal:

1.- Modifícase el artículo 289 en la forma que se indica a continuación:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase ‘presidio menor en su grado medio o multa de seis a veinte sueldos vitales’ por ‘presidio menor en su grado medio a máximo’;

b) En el inciso segundo, reemplázase la frase ‘presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez sueldos vitales’, por ‘presidio menor en su grado mínimo a medio’; y

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos: ‘Si la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena asignada al delito correspondiente en su grado máximo. El reglamento determinará las enfermedades y plagas a que se refiere el inciso anterior.’;

2.- Sustitúyese el artículo 290, por el siguiente:

‘Artículo 290.- Si la propagación de las enfermedades a que se refiere este párrafo se originare con motivo u ocasión de la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado.’, y

3.- Establécese como artículo 291, el siguiente:

‘Artículo 291.- Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo’.

2. CAPÍTULO II: TIPICIDAD DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO PENAL

2.1 Bien jurídico protegido (sistemático). Interés que se protege o daño que se pretende evitar. Casos de exclusión de la tipicidad por falta de daño

Aplicando un enfoque sistemático para el análisis del bien jurídico protegido:

“Se entiende que el punto de partida y la primera pregunta en la indagación acerca del ámbito de aplicación de una determinada figura delictiva es el bien jurídico protegido, su objeto jurídico, que expresa legalmente el interés último de su establecimiento, sin cuya existencia no tendría sentido ni justificación política la incriminación. Esta idea concretiza en el ámbito penal la intención o espíritu de la ley a que se refiere el art. 19 C.C.” (Matus & Ramirez, 2015, págs. 240-241).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto con respecto a la historia de la ley, podemos observar que el mayor cambio que este artículo sufrió durante su tramitación fue el de su objeto jurídico de protección o bien jurídico protegido.

En un principio, el delito del artículo 291 del Código Penal fue concebido como un delito de carácter terrorista, contenido en la Ley N° 18.314 que Determina Conductas Terroristas y su Penalidad, para pasar a tratarse de un delito que busca proteger la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, contenido en el § 9 del Título VI del Libro II del Código Penal, Delitos relativos a la salud animal y vegetal.

Este título se agrega a nuestro código junto con las modificaciones a las penas del artículo 289 y el delito del artículo 290 a través del artículo 2° de la Ley N° 17.155, la cual modificó el Código Penal en materia de delitos contra la salud pública, dentro de estos, los delitos relativos a las epizootias, esto es, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española “Enfermedad que acomete a una o varias especies de animales por una causa general y transitoria, y que equivale a la epidemia en el hombre”, como por ejemplo, la ya mencionada Fiebre Aftosa.

De acuerdo a la historia de la Ley N° 17.155, se agregó este epígrafe debido a que se pretendía “evitar la propagación de las enfermedades de los animales y plagas vegetales” que

estaban “directamente relacionadas con la salud pública” (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1967).

Este epígrafe no fue modificado al introducirse por la Ley N° 18.765 el artículo 291, lo cual nos da ciertas luces para adentrarnos en la interpretación de este artículo en relación a su bien jurídico protegido.

En este sentido nos debemos remitir a las normas de interpretación de la ley contempladas en el Código Civil, en particular al artículo número 22, en el cual se establece que “el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía” (Matus, 2012, pág. 192).

En virtud de esta norma de interpretación legal, podemos llegar a la conclusión de que el delito establecido en el artículo 291 del Código Penal no se refiere a la salud de un espécimen animal o vegetal en particular, como se establece en el artículo 291 bis de nuestro Código Penal, el cual establece efectivamente penas para el maltrato de un espécimen animal determinado, sino que a la salud animal o vegetal entendida como un todo, y que supone “la propagación de enfermedades infectocontagiosas, plagas u otras sustancias que las ataquen de manera indiscriminada e incontrolada, y que, según su extensión, podría llegar a poner en riesgo la seguridad alimenticia o abastecimiento de la población” (Matus, 2013, pág. 143).

2.1.1 La salud animal

La salud animal, de acuerdo a lo establecido por expertos internacionales, debe ser “entendida no apenas como la eventual presencia o ausencia de una determinada enfermedad de etiología específica, sino como el conjunto de condiciones que determinan las características productivas de una población animal en un momento y espacio concretos” (Rosenberg, 1986, pág. 3).

Estas características productivas que señalan los expertos como característica fundamental de la salud animal, también se ven recogidas en nuestra legislación en la Ley de Sanidad y Protección Animal, en el Decreto con Fuerza de Ley RR.AA. N° 16, del 9 de marzo de 1963 (y sus posteriores modificaciones). En estas normas se protege la sanidad animal,

previniendo las enfermedades infecto–contagiosas del ganado a través de diversas medidas sanitarias. Dentro de estas medidas encontramos que para la internación de animales será necesario contar con un certificado que acredite el estado sanitario del animal internado, el cual deberá ser inspeccionado por Médicos Veterinarios del Departamento de Ganadería de la Dirección de Agricultura y Pesca, y en caso de que el animal cuente con taras o anomalías se prohíbe expresamente por la norma su internación y ordena devolverlos a su país de origen. También, establece la obligación a los dueños o tenedores de animales atacados por enfermedades infecto-contagiosas, de denunciar este hecho de inmediato, extendiéndose esta obligación a médicos veterinarios y funcionarios públicos. Además, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá determinar otras medidas sanitarias como inyecciones, aislamientos, secuestro, vacunaciones preventivas, desinfección; clausura; prohibición de vender animales enfermos o sospechosos; declaración de una o más zonas afectadas de infección y reglamentación del tránsito de las mismas zonas, y sacrificios de animales enfermos.

2.1.2 La salud vegetal

En el mismo tenor que el concepto de la salud animal, entenderemos por salud vegetal lo siguiente:

“Estado de conservación, desarrollo y producción óptimos, de acuerdo con sus potencialidades genéticas, de las diferentes especies que componen la masa vegetal del país, no solo por encontrarse libre de plagas, sino también por el conjunto de condiciones que determinan sus características productivas en un momento y espacio concretos” (Matus, 2013, pág. 144).

Lo anterior, en relación al cumplimiento de lo dispuesto en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria ², la cual fue ratificada y promulgada como Ley de la República por Decreto Supremo N° 843, publicado en el Diario Oficial de 6 de enero de 1987. En su artículo primero, se establece como propósito para los Gobiernos contratantes el de

²Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en Roma, el 6 de diciembre de 1951.

“actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la introducción y la difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales y de promover las medidas para combatirlas” comprometiéndose a “adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención”, por lo que en nuestra legislación, especialmente en el Decreto Ley N° 3.557 que Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola, publicado en el Diario Oficial de 9 de febrero de 1982, se le dedica un título completo de la norma a la prevención, control y combate de plagas. En este título –el segundo- se faculta al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, SAG) a determinar de manera periódica la nómina de plagas afectas a control obligatorio, a investigar cuando alguien denunciare la existencia o la sospecha de la existencia de una plaga, y al ser comprobada su existencia, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá decretar su control obligatorio, indicando el sector afectado por la plaga y las medidas a tomar. Además, esta norma, faculta al SAG para decretar la cuarentena o aislamiento, la eliminación, desinfección o industrialización de mercaderías, semillas, basuras, malezas o productos vegetales perjudiciales para la agricultura, además de tomar medidas para evitar el ingreso de plagas al país, restringiendo el ingreso de mercaderías peligrosas.

2.1.3 Peligro para el abastecimiento de la población

Con respecto al peligro para el abastecimiento de la población, no podemos olvidar que el artículo en estudio se encuentra ubicado en nuestro Código Penal en el epígrafe que respecta a los delitos relativos a la salud animal y vegetal, por lo que no podemos dejar de lado este elemento al momento de interpretar este concepto.

Es por esto que consideramos que el peligro para el abastecimiento de la población debe entenderse en relación con la salud animal y vegetal descritas anteriormente, entendiendo así que este peligro “se refiere únicamente al abastecimiento de alimentos derivados de la actividad agropecuaria, esto es, a poner en peligro la seguridad alimentaria de la población” (Matus, 2013, pág. 145).

Podemos entender que existe seguridad alimentaria cuando “todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos, a fin de

llevar una vida activa y sana”, de acuerdo a Cumbre Mundial de Alimentación de 1996, promovida por la FAO³.

2.1.4 Bienes jurídicos protegidos específicamente

De acuerdo a lo expuesto podemos concluir finalmente, que los bienes jurídicos protegidos por esta norma son, “directamente, la salud animal o vegetal; e indirectamente, el abastecimiento de la población, derivado de la afectación de los primeros” (Matus, 2013, pág. 145), siendo así el artículo 291 del Código Penal un delito pluriofensivo, esto es, que protege varios bienes jurídicos (Muñoz & Fernández, 2010, pág. 423).

2.1.5 ¿Pluriofensividad acumulativa o alternativa?

La pluriofensividad del delito del artículo 291, de acuerdo a la redacción del mismo, debe entenderse como una de carácter alternativo y no acumulativo, esto debido al uso de la conjunción “o”, la cual expresa diferencia, separación o alternativa entre dos o más ideas.

Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, debemos tener en consideración que el abastecimiento de la población es un bien jurídico protegido indirectamente por la norma, quedando supeditado a los dos bienes jurídicos protegidos directamente por la misma, esto es, poner en peligro la salud animal o vegetal. La puesta en peligro de cualquiera de estas dos últimas, por sí sola, podría entonces constituir este delito de propagación indebida.

2.1.6 Carácter medioambiental del delito

Como vimos anteriormente en la introducción del presente trabajo, el medio ambiente está definido por nuestra Ley N° 19.300 sobre las Bases Generales del Medio Ambiente en la letra ll) de su artículo 2° como “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

³Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Es en virtud de esta definición, que podemos afirmar que el concepto de medio ambiente utilizado en nuestra legislación es sumamente amplio, ya que contempla elementos tanto naturales como elementos fabricados por el hombre, y de diversas naturalezas, incluso socioculturales (de manera que incluso un monumento histórico podría considerarse parte del medio ambiente, de acuerdo a Bermúdez (2016)).

En este contexto, podemos afirmar que sí se trata de un delito que busca la protección del medio ambiente, en tanto a sus bienes jurídicos protegidos.

2.2 Sujetos

2.2.1 Sujeto Activo. Clasificación del delito de acuerdo con los sujetos. Formas posibles de comisión del delito

Este delito tiene como sujeto activo a “los que propagaren”, sin contemplar esta norma ningún tipo de calificación, característica personal o deber especial de cuidado con respecto al bien jurídico protegido, por lo que nos encontramos frente a un delito común y no especial en relación a su sujeto activo. Esta falta de calificación se entiende en relación con la historia de la ley, dado que el legislador ideó inicialmente esta norma como una de carácter terrorista, por lo que se pensaba en el sujeto activo como “un sujeto o un pequeño grupo de sujetos que, con el propósito de ‘subvertir’ el orden, propagan sustancias que por su naturaleza pueden afectar la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población” (Matus, 2013, pág. 149). Esta caracterización del sujeto activo se mantuvo a lo largo de la tramitación de la Ley, debido a que esta, no sufrió cambio alguno en su redacción en tanto a este elemento de la tipicidad.

Así, este delito no se trata de la infracción de “deberes especiales en el orden económico o productivo, sino de uno de puesta en peligro de los bienes jurídicos que se protegen por medio de la propagación de las sustancias radiactivas, virales, etc., a que se refiere la disposición” (Matus, 2013, pág. 149).

2.2.1.1 Persona jurídica como sujeto activo

En nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad penal de la persona jurídica se encuentra regulada por la Ley N° 20.393, que Establece la Responsabilidad de las Personas

Jurídicas en los Delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho que Indica, publicada el 2 de diciembre de 2009.

En esta norma se establece una responsabilidad autónoma de la persona jurídica con respecto a los delitos que su título indica (lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho), es decir, independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que la componen, subsistiendo aun cuando la responsabilidad penal individual se hubiere extinguido, cuando en el proceso penal perseguido en contra de las personas naturales se decretare sobreseimiento temporal de los imputados, o incluso, cuando verificándose la existencia de los delitos anteriormente mencionados, y concurriendo los requisitos del artículo 3°⁴, no haya sido posible establecer participación de personas individuales.

A pesar de que, en materia de delitos ambientales, quienes resultan ser causantes de los casos más graves de contaminación son las personas jurídicas, la Ley N° 20.393 impone criterios sumamente estrictos para establecer la responsabilidad penal de la persona jurídica, quedando solo circunscrita a los delitos mencionados en su artículo 1°⁵.

⁴“Artículo 3°.- *Atribución de responsabilidad penal.* Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión. Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.”

⁵“Artículo 1°.- *Contenido de la ley.* La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley N°19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314 y en los artículos 250, 251 bis y 456 bis A del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas. Ley 20931

Tanto así que, en virtud del principio constitucional de legalidad tampoco son aplicables a los directivos y administradores de las empresas los especiales deberes de cuidado que la ley referida establece en sus artículos 3° y 4° ya que resulta “imposible trasladar, por analogía en la interpretación del vigente artículo 58 del Código Procesal Penal, a personas naturales directivas de las jurídicas, los criterios de imputación de esta Ley, que establece la obligación de autorregulación empresarial” (Matus, 2013, pág. 150).

Sin embargo, en los últimos años se ha planteado la necesidad de establecer sanciones penales para las personas jurídicas en materia ambiental. A este respecto, el Ministro Rafael Asenjo Zegers, en el Seminario “El Derecho Penal y la Protección del Medio ambiente” realizado el 25 de junio de 2015, establece que:

“parte importante de los desafíos de la legislación penal ambiental, consiste precisamente en la incorporación de responsabilidades en materia de gobiernos corporativos, ya que hasta la fecha no han sido muchas las medidas adoptadas para desincentivar efectivamente conductas que pudieran atentar contra el medio ambiente” (Asejo, 2015)

Agregando que:

“Respecto del espectro de sanciones administrativas que sí contempla nuestro ordenamiento jurídico, se observa que en la práctica estas sanciones recaen generalmente en el titular de un proyecto –el que por regla general será una persona jurídica- pero no alcanzan al directamente responsable de la estrategia, o a quien autorizó un determinado modelo de negocios que omitió tomar los debidos resguardos o efectuar las debidas capacitaciones, entre otras causas de la afectación ambiental” (Asejo, 2015).

Art. 16 N° 1 En lo no previsto por esta ley serán aplicables, D.O. 05.07.2016 supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.
Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.”

Esto, de acuerdo al Ministro, se traduce en que las sanciones aplicadas a las empresas “no suelen traducirse finalmente en cambios estructurales que aseguren buenas prácticas en el futuro para prevenir estos graves efectos sobre alguno de los componentes del medio ambiente”, lo cual se debería a que “los altos directivos generalmente no sufren en forma directa las consecuencias derivadas de su acción” (Asejo, 2015).

2.2.2 Sujeto Pasivo. Problema de individualizar sujetos pasivos en delitos que afectan intereses colectivos. Determinación de la “víctima” para los efectos procesales (Art. 108 CPP)

El sujeto pasivo de esta clase de delitos es difícil de delimitar, debido al “carácter múltiple del bien jurídico protegido, y de la potencialidad latente de la pluriofensividad de un bien jurídico polifacético” (Jaquenod de Szogon, 1989, pág. 180), es por esto que consideramos “ambiente bien jurídico colectivo o, en otras palabras, interés difuso cuyo sujeto pasivo no es ni la persona ni los poderes públicos sino la colectividad humana en su totalidad o limitada espacialmente” (Jaquenod de Szogon, 1989, pág. 180)

Así, no se consideran para efectos de este artículo como sujetos pasivos a personas determinadas, sino que, como se menciona anteriormente, se entiende este sujeto como la colectividad.

Esto trae ciertas complicaciones al momento de determinar a la “víctima” de este delito, para los efectos procesales establecidos en el artículo 108 del Código Procesal Penal. De acuerdo a la disposición referida, se entiende por víctima al “ofendido por el delito”, esto es, de acuerdo con los Profesores Horvitz y Lopez (2002, pág. 298), al titular del bien jurídico afectado por el delito.

Se entiende que el sujeto pasivo de la acción delictual no es víctima si éste no es, a su vez, el titular del bien jurídico que la norma penal protege, siendo la excepción la comisión de delitos con resultado de muerte de la víctima, o en los casos en que la misma no pudiese ejercer por sí mismo sus derechos (Horvitz & Lopez, 2002, pág. 298).

El titular del bien jurídico protegido es, para efectos de delito en estudio, la colectividad, por lo que no existiría *un* titular.

Esta determinación resulta de suma relevancia debido a los derechos⁶ que el Código Procesal Penal le entrega a este actor de los cuales, el más relevante es el de presentar querrela. Con respecto a la querrela, nuestro Código Procesal Penal también contempla una serie de derechos y atribuciones para actuar en el procedimiento, de las cuales las más relevantes son los derechos vinculados a la suspensión condicional del procedimiento, a la solicitud de sobreseimiento y a la decisión del Fiscal de no perseverar.

Así, el inciso tercero del artículo 111 del Código le da la posibilidad de querellarse a “cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la región, respecto de delitos cometidos en la misma que afectaren intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto” (Horvitz & Lopez, 2002, pág. 303) , por lo que a pesar de que nuestro ordenamiento jurídico no prevé la intervención de la víctima en los delitos que afectan bienes jurídicos colectivos, “no cabe duda de que tales instituciones [personas, instituciones o asociaciones intermedias que representen intereses colectivos afectados por un delito] podrán interponer querrela en tales casos aunque, en sentido estricto, no sean portadoras del bien jurídico concretamente perjudicado.” (Horvitz & Lopez, 2002, pág. 303)

2.3 Conducta

2.3.1 Forma activa

El artículo 291 del Código Penal establece sanciones en contra de los que “propagaren” sustancias indebidamente, el verbo rector de la conducta es por tanto “propagar”.

⁶Entre estos derechos encontramos el de solicitar medidas de protección, la persecución de responsabilidades civiles, el de ser oída antes de que se concediese o solicitare la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada, el de ser oída por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa y finalmente a impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o de la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Entenderemos por propagar, de acuerdo al Diccionario de la palabra el “hacer que algo se extienda o llegue a sitios distintos de aquel en que se produce”.

Por ende, este delito no castigaría “la mera tenencia, producción o aun la emisión de tales sustancias, sino el hecho de llevarlas materialmente (mediante un hacer positivo) a otros sitios distintos de los que se producen, de tal manera que el riesgo acotado inicial se extienda” (Matus, 2013, pág. 151).

2.3.1.1 ¿Propagar o propagación?

Los académicos José Muñoz Lorente y José Ángel Fernández Cruz (2010, pág. 442), han interpretado que la conducta típica no es, como mencionábamos anteriormente, el “propagar”, sino que “la propagación” de determinadas sustancias, entendiendo al delito del 291 como un delito de resultado, ya que, de acuerdo a los autores, “la *propagación* supone una producción de un resultado en el plano físico-natural”.

Esta interpretación de Muñoz y Fernández tiene poca relación con el sentido literal de la norma y las reglas de interpretación de la ley penal en Chile, ya que éstas no permiten alterar la literalidad de la misma, “en orden a extender el ámbito de la punibilidad, por loables que sean los fines perseguidos” (Matus, 2013, pág. 152).

En nuestro ordenamiento jurídico, la interpretación de la ley penal se ve limitada constitucionalmente por el principio de legalidad de la ley penal, el cual se encuentra consagrado en el artículo 19 N°3 inciso 8 de la Constitución Política de la República, el cual establece que “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. De acuerdo a Matus y Ramírez (2015, pág. 335), “El principio de legalidad implica que, para afirmar la corrección del paso de la formulación legal a una propuesta normativa como resultado de la interpretación, ésta se encuentre dentro de las posibilidades semánticas del sentido literal de la norma interpretada”.

Cabe destacar que el límite que impone el principio de legalidad también está consagrado en las disposiciones de los arts. 5° y 6° CPR, las cuales obligan a la judicatura,

Ministerio Público y demás órganos del Estado a someter su actuación a la Constitución y las leyes y demás normas dictadas en su conformidad (Matus & Ramirez, 2015).

La doctrina nacional ha considerado “que hay un solo tipo de interpretación, la declarativa, que se manifestaría desentrañado el verdadero sentido y alcance de la ley”, excluyendo así, la interpretación extensiva y restrictiva de las leyes penales, doctrina respaldada por el artículo 23 del Código Civil, el cual dispone que, “lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación” y que “la extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido” (Matus & Ramirez, 2015, pág. 335).

“Si bien se discute entre nosotros que la aplicación a la interpretación de las leyes penales del *principio pro reo* limite el alcance del artículo 23 del Código Civil [...], no se discute que, en ningún caso, un principio contrario pueda permitir extender el ámbito de lo punible *a voluntad del intérprete*” (Matus, 2013, pág. 152).

Esta extensión de lo punible al sustituir el verbo rector “propagar”, por el sustantivo “propagación”, vulnera abiertamente el principio de legalidad (Matus, 2012), por lo cual, considero que la interpretación que los académicos Muñoz y Fernández proponen, es incorrecta, debiendo entender como verbo rector la voz “propagar”, siendo suficientes los motivos expuestos anteriormente para llegar a esa conclusión, de acuerdo a las normas de interpretación de la ley que establece nuestro ordenamiento jurídico.

2.3.2 Forma omisiva. Posibilidad de la comisión por omisión o de la omisión propia, según la literalidad del texto

Los académicos José Muñoz Lorente y José Ángel Fernández Cruz, en virtud de su pensamiento anteriormente expuesto, consideran que no es necesario para satisfacer el tipo el realizar una conducta activa, sino que es posible también realizar este delito por medio de una omisión equiparable a la acción. Esto debido a que los autores, equiparan la acción de “propagar indebidamente” a un resultado de “propagación indebida”. De acuerdo a los autores, “no [se] exige que esa propagación haya de llevarse mediante una acción, sino que es

posible que sea fruto de una omisión que queda equiparada a efectos de pena con la acción” (Muñoz & Fernández, 2010, pág. 433).

Sin embargo, al respetar el principio de legalidad, e interpretar de acuerdo al sentido literal de la norma – y no de acuerdo a un criterio teleológico –, es fácil concluir que el verbo rector es “propagar”, y por ende, de acuerdo al uso común de la palabra, solo podemos entender el “propagar” como una acción positiva, “una conducta comisiva, que se describe cómo *hacer que las sustancias susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal lleguen a otros sitios distintos de aquel en que se producen*” (Matus, 2013, pág. 152).

Lo anterior es similar a otros delitos de nuestro ordenamiento jurídico. Así, a modo de ejemplo, los profesores Politoff, Bustos y Grisolia (1971, pág. 289) plantean que, en los casos de lesiones graves, existe una imposibilidad legal de cometer dichos delitos por omisión, sin perjuicio de la posibilidad conceptual de cometerlos de manera omisiva.

Como se mencionaba anteriormente, el Diccionario define el verbo “propagar” como “hacer que algo se extienda o llegue a sitios distintos de aquel en que se produce”, mientras que el sustantivo “propagación” se define como “acción y efecto de propagar”, por lo que se evidencia que la “propagación” constituye algo más que propagar, nuevamente, violando el principio de legalidad, consagrado en el artículo 19 N°3, inciso 8° de nuestra Constitución Política, por lo que, nuevamente, considero que la interpretación de los autores José Muñoz Lorente y José Ángel Fernández Cruz resulta inconstitucional, y que por lo tanto, la forma de comisión de éste delito sólo puede ser a través de una acción y no de una omisión.

2.4 Elemento normativo del tipo

El delito que contempla el artículo 291 del Código Penal, condena la propagación “indebida” de contaminantes. Esta calificación, corresponde a un elemento normativo del tipo, que según Politoff, Matus y Ramírez (2004, pág. 184), son “términos o palabras cuyo sentido sólo es discernible por medio de valoraciones culturales (las “buenas costumbres” del art. 374 Cp) y hasta jurídicas (el “instrumento público” del art. 193 Cp), difícilmente reducibles a juicios de verdad o falsedad fáctica”.

Los autores referidos, señalan un distingo entre los elementos normativos del tipo, siendo el elemento en estudio perteneciente a los que “aunque aparecen injertados en el tipo, claramente conciernen a preguntas atinentes a la *antijuridicidad*” (2004, pág. 184).

Así, para poder cometer este delito no basta solo con propagar los contaminantes, sino que es necesario hacerlo “indebidamente”, ya que, si la acción típica es realizada “debidamente”, el delito no se configura.

2.4.1 Carácter de ley penal en blanco

De acuerdo al Diccionario, lo “indebido” es aquello que “no es obligatorio ni exigible”, y como bien menciona Matus (2013, pág. 146), lo obligatorio y exigible con respecto a propagar contaminantes, “debe determinarse necesariamente por la existencia de disposiciones normativas que así lo establezcan expresamente”, por lo que esta modalidad de acción resulta ser un elemento normativo del tipo, el cual le confiere al artículo en estudio el carácter de ley penal en blanco, que según Politoff, Matus y Ramírez, son las que “remiten la determinación de la materia de la prohibición a una norma de rango inferior, generalmente un reglamento u otra disposición normativa emanada de la autoridad administrativa” (2004, pág. 96).

Muñoz y Fernández (2010, pág. 424), plantean que el artículo 291 de nuestro Código Penal se encuadra dentro del “*Derecho penal del riesgo*”, esto se refiere a la protección de “bienes que la sociedad ha aceptado poner en peligro en aras de conseguir unos determinados fines sociales”, este derecho penal del riesgo, se articula a través de la “inclusión en la estructura típica del delito de remisiones normativas expresas o tácitas a aquellas ramas del ordenamiento jurídico que protegen y regulan directamente estas relaciones sociales” (Muñoz & Fernández, 2010, pág. 424).

Así, la norma administrativa autoriza y regula ciertas actividades, asumiendo el riesgo de la lesión a los bienes jurídicos en cuestión, sin embargo, siempre que se actúe acorde a estas regulaciones administrativas, se está actuado acorde a derecho. Es por esto que, para

entender consumado este delito, se requiere “una vulneración de la norma extrapenal, normalmente una norma administrativa” (Muñoz & Fernández, 2010, pág. 425)

El Tribunal Constitucional, al respecto, establece lo siguiente:

“en definitiva, lo que la Constitución exige es que la conducta que se sanciona esté claramente descrita en la ley; que la ley establezca la caracterización suficiente del núcleo central de la conducta punible, es decir, que la descripción del núcleo esencial de la conducta punible, junto con la sanción prevista, se encuentre establecida” (STC 1441-2009 de 4 de noviembre de 2010).

En este sentido, la norma en comento cumple con este requisito, ya que la conducta se encuentra latamente descrita, sin necesidad de remitirse a otra norma para determinarla, con excepción del carácter “indebido” de la conducta.

Según nuestro Tribunal Constitucional, lo esencial, es la seguridad jurídica, de acuerdo a los siguientes términos:

“Que la garantía de la reserva legal en materia sancionatoria del artículo 19, N.º 3º, de la Constitución comprende dos aspectos de diversa naturaleza. El uno, de carácter material, que demanda que exista una norma de rango legal (*lex scripta*) anterior al hecho sancionado (*lex praevia*) que lo describa con indudable determinación (*lex certa*), y el otro, de tipo formal, que se refiere a la naturaleza de la norma misma, esto es, que se trate de un precepto legal aprobado por los poderes colegisladores.” (STC 1191-2008 de 19 de mayo de 2009)

Así, como el delito del artículo 291 del Código Penal describe de manera expresa la conducta punible, se entiende acorde a las exigencias que plantea el Tribunal Constitucional.

Además, establece un elemento formal, esto es, la necesidad de que la norma remitida “sea producto de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo debiendo por tanto emitirse en la forma de un Decreto Supremo y no bajo otros mecanismos como son los decretos exentos” (Matus, 2013, págs. 158-159)

“Por otra parte, es un elemento adicional para considerar que el artículo 431 del Código de Justicia Militar no puede recibir aplicación en la especie, toda vez que los deberes del policía en esta materia no se encuentran contenidos en un decreto supremo reglamentario como el exigido por dicho precepto, sino sólo en un simple decreto exento, que carece de relevancia penal pues no se ejercitó la atribución concedida de manera idónea” (STC 1191-2008 de 19 de mayo de 2009)

Muñoz y Fernández plantean que esta remisión a la norma extrapenal no se refiere únicamente a la norma administrativa, sino que también podría referirse a la *Lex artis*, esto es, la costumbre profesional, situando al delito, además, como un tipo penal abierto (Muñoz & Fernández, 2010, pág. 425)

Sin embargo, los tipos penales en blanco o abiertos, no son admitidos como legítimos por nuestro Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo que señala expresamente en el considerando 4° de la Sentencia de la causa Rol N° 1.011-2007, a saber:

“Que, sin perjuicio de lo anteriormente descrito, esta Magistratura ha sentenciado que al establecer la reserva legal de la descripción de la conducta punible en el octavo inciso del numeral 3° del artículo 19, con la fórmula ‘expresamente’, la Constitución ha garantizado el principio jurídico fundamental ‘no hay delito ni pena sin ley’, pero, asimismo, ha tolerado la existencia de las denominadas leyes en blanco impropias o de reenvío, esto es, aquellas cuya remisión para describir la conducta punible se encuentra en otra ley o en una norma originada en la instancia legislativa, y de aquellas leyes que indiquen expresamente la norma destino de remisión aun cuando no sea de origen legislativo, con descripción del núcleo central de la conducta que se sanciona. Esta delimitación significa que serán contrarias al precepto constitucional señalado las denominadas leyes penales en blanco propias y las leyes penales en blanco abiertas, esto es, aquellas en que la descripción de la conducta está entregada a una norma infralegal sin indicar legalmente el núcleo fundamental de ella, y las que entregan la determinación de la conducta punible al criterio discrecional del juez” (STC 1011-2007 de 26 de agosto de 2008).

Tomando en consideración lo expuesto por el Tribunal constitucional, la interpretación dada por Muñoz y Fernández (2010, pág. 425) sería inconstitucional, pudiendo concluir certeramente, que el delito en estudio no puede aplicarse como una ley penal en blanco abierta, y que por lo tanto debemos remitirnos a una norma extrapenal reglamentaria para determinar el ámbito de lo punible por el delito en estudio.

Así, de acuerdo a lo expuesto, las normas reglamentarias que complementan la conducta descrita en el artículo 291 del Código Penal para efectos de determinar el carácter “debido” o “indebido” de la conducta, y que cumplen con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional son, entonces, las siguientes:

- Decreto Ley N° 3.557, de 1980, “que establece disposiciones generales sobre protección agrícola, regulando la prevención, control y combate de plagas, incluyendo la importación y exportación de especies vegetales, la fabricación, comercialización y aplicación de plaguicidas y fertilizantes, y sobre la protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios”;
- Ley de Sanidad Animal, Decreto con Fuerza de Ley R.R.A.A. N° 16, de 1963, “que establece disposiciones sobre la internación, tránsito y exportación de animales, denuncia y control de enfermedades infectocontagiosas, y marcas de animales vacunos y cabalares”;
- Decreto Supremo N° 664, de 5 de octubre de 1939, “que reglamenta las exposiciones ganaderas”;
- Decreto Supremo N° 318, de 1925, que reglamenta “la aplicación de la lei de Policia Sanitaria Animal”, “fijando las enfermedades infectocontagiosas sometidas a control y las medidas aplicables en cada caso”;
- Reglamento de productos farmacéuticos de uso veterinario, Decreto Supremo N° 25 de 2005.
- Reglamento de alimentos para animales, Decreto Supremo N° 307, de 1979.

Las normas anteriormente mencionadas, al ser decretos supremos, decretos con fuerza de ley, y decretos leyes, cumplen los requisitos de densidad normativa que establece el

Tribunal Constitucional para efectos de configurar un delito, ya que emanan de la potestad reglamentaria de del Presidente de la República y de la potestad legislativa delegada y directa, respectivamente.

Es por esto, que a pesar de que existen más normas de carácter ambiental que regulan la emisión de sustancias contaminantes como las señaladas en el delito, estas no pueden utilizarse para la configuración del mismo: las normas referidas suelen ser decretos exentos, circulares, entre otras.

Un ejemplo interesante de analizar sería el de las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA). Conforme dispone el Artículo 24 de la Ley N° 19.300, son un acto jurídico dictado por un Órgano de la Administración del Estado, en particular del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), y, por tanto, es un Acto Administrativo de carácter ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 número 8) inciso segundo de la Ley N° 20.600, que crea los tribunales ambientales.

Conforme al artículo 25 inciso primero de la Ley N° 19.300 “El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad”, por lo que la RCA, constituye la culminación del procedimiento de evaluación ambiental realizado por el SEA. Según el Artículo 24 de la Ley N° 19.300 “Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes”, mientras que, en caso de ser la RCA desfavorable, el proyecto no podrá llevarse a cabo.

En el caso en que la RCA es favorable y se aprueba la ejecución del proyecto o actividad, el titular debe realizarlo estrictamente en los términos en que ha sido aprobado por la RCA correspondiente, de acuerdo al artículo 25 inciso final de la Ley N° 19.300, ya que de lo contrario, y en relación con el artículo 39 letras a) y b) de la Ley Orgánica de Superintendencia de Medio Ambiente N° 20.417, “La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación

ambiental, clausura o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales; b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco unidades tributarias anuales”.

Así, a pesar de que este tipo de norma establece obligaciones específicas para la mitigación del impacto ambiental causado por los proyectos sometidos a su aprobación, de la obligatoriedad de las mismas, y de las sanciones por su incumplimiento, estas no pueden utilizarse para configurar el delito, ya que no son emitidas en los términos que exige el Tribunal Constitucional para la configuración de una ley penal en blanco.

En la misma línea, existen diversos decretos exentos como el Decreto N° 1583 del Ministerio de Salud, de fecha 26 de abril de 1993 Establece Norma De Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales que Indica; el Decreto N° 80 de la Secretaría General de la Presidencia, de fecha 26 de agosto del 2006 Establece la Norma de Emisión para Molibdeno y Sulfatos de Efluentes Descargados desde Tranques de Relaves al Estero Carén; el Decreto N° 4 del Ministerio de Salud, de fecha 16 de abril de 2010, que Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales y Grupales; entre otros, que al no cumplir con los requisitos impuestos por el Tribunal Constitucional, no son capaces de configurar el delito en estudio, existiendo así solo un limitado número de casos en los que podría configurarse el delito, debido a que la mayoría de las normas de emisión de contaminantes solo cuentan con el rango de Decretos Exentos.

2.4.2 El actuar “debidamente” como causal de justificación

Como mencionamos anteriormente, este elemento normativo del tipo, correspondiente al actuar “indebidamente”, concierne a un elemento de la antijuridicidad. De acuerdo a Politoff, Matus y Ramírez, “su incorporación por el legislador debe entenderse como un llamado de atención a que puede haber reglas de derecho público o privado que pueden conceder a esta conducta legitimidad” (2004, pág. 184).

En el caso del delito en estudio, debemos atender a la normativa extrapenal administrativa que regula el ámbito de lo debido para determinar si la propagación de los contaminantes fue realizada acorde a derecho o no.

Solamente en el caso de que esta acción no se ajustara a la normativa señalada estaremos frente al delito del 291 del Código Penal, en cambio, si la propagación se guía por los estándares que establecen las normas referidas, nos encontraríamos frente a una acción que podría ser típica (en el sentido del resto de los elementos del tipo penal) y culpable, pero no antijurídica.

Por tanto, el actuar dentro de los parámetros de lo “debido”, de acuerdo a lo establecido en la normativa extrapenal, constituye una causal de justificación especial para el delito en estudio.

2.5 Objeto material de la conducta

Con objeto material de la conducta nos referimos a la cosa o persona sobre las que recae la acción típica, en este caso, “organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población” que deben propagarse indebidamente para satisfacer el tipo penal referido.

En primer lugar, debemos hacer mención a que estos organismos, productos, elementos o agentes deben ser “por su naturaleza” capaces de poner en peligro los bienes jurídicos protegidos por esta disposición, es decir, la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población. Para estos efectos debemos entender el concepto “naturaleza” como “esencia y propiedad característica” o “especie, género, clase”, de acuerdo al Diccionario en la 1ª y 13ª acepción para este término (Matus, 2013, pág. 154).

Por lo tanto, para poder cometer este delito es necesario que se propaguen sustancias que por sus propias características esenciales o las de su especie, puedan producir este daño.

Así, podemos esquematizar los objetos materiales enumerados en el artículo 291 del Código Penal de la siguiente forma: Virus y bacterias, otros organismos, elementos radiactivos, agentes químicos, y otras sustancias.

2.5.1 Virus y bacterias

Para las ciencias biológicas, un virus es una pequeña partícula que consiste de un núcleo de ácido nucleico rodeado por un recubrimiento proteico, y que, para poder reproducirse, debe infectar una célula viva (Berg , 2013, pág. 501).

Por otro lado, describe a las bacterias como organismos unicelulares que, en contraste con las células eucariotas, no tienen organelos encerrados por membranas, la mayoría tienen una pared celular que rodea la membrana plasmática y tienen una sola molécula circular de ADN (Berg , 2013, pág. 517).

Tanto virus como bacterias, son capaces de producir enfermedades en animales y plagas en las especies vegetales, y son por esto, susceptibles de poner en riesgo la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población por su propia naturaleza, y pueden llegar incluso a provocar la muerte de las especies antes mencionadas (Matus, 2013, pág. 154).

2.5.2 Otros organismos

Se pueden considerar dentro del objeto material de la conducta otros organismos que no sean virus o bacterias, siempre que su propagación logre poner en riesgo la salud de la vida animal o vegetal en un número indeterminado de especímenes en una zona más o menos amplia del territorio (Matus, 2013, pág. 154).

A este respecto, de acuerdo al Servicio Agrícola y Ganadero, establece que han sido declarados plagas cuarentenarias ausentes del territorio nacional la mosca de la fruta, las cuales “mediante una estilete (suerte de aguja) deposita estos huevos en la fruta, que pueden llegar hasta 200, los que se desarrollan en su interior y luego aparecen las larvas, que en un lapso de aproximadamente 20 días en total se transforman en mosca” (Control de plagas, Mosca de la Fruta en Santiago: experto advierte sobre posibles riesgos) ;y la drosófila de alas

manchadas, ya que “las hembras de esta especie oviponen en frutas sanas que se encuentran en estado de maduración y que preferentemente poseen epidermis suave y delgada” y posteriormente “sus larvas se desarrollan y se alimentan de la pulpa de la fruta, generando que ésta se vuelva no comercializable” (*Drosophila suzukii*); ambos insectos, a través de la Resolución Exenta 3080 del Ministerio de Agricultura, Servicio Agrícola y Ganadero y Dirección Nacional, de fecha 7 de noviembre de 2013 y sus modificaciones posteriores.

Además, el mismo organismo, señala las plagas que se encuentran presentes en nuestro territorio nacional, de las cuales, cabe mencionar en este apartado a la *Lobesia botrana* o polilla del racimo de la vid, “la cual ataca a los viñedos, ya que su larva provoca un daño directo al alimentarse de los racimos, produciéndose una pudrición y deshidratación de las bayas, situación que hace disminuir los rendimientos de las viñas” (*Lobesia botrana* o polilla del racimo de la vid); la *Bagrada hilaris* o chinche pintada, originaria de África y Asia, la cual causa graves daños en hospedantes de la familia Brassicaceae, ya que “se alimenta de los tejidos vegetales a través de su estilete causando reducción de los rendimientos al provocar en su hospedante marchitez, manchas necróticas y punteaduras” (*Bagrada hilaris* o Chinche pintada); la *Halymorpha halys* o chinche apestoso, esta se trata de una plaga tremendamente polífaga, ya que se alimenta de más de 170 especies vegetales, “las hojas afectadas pueden presentar deformaciones y puntuaciones necróticas de aproximadamente 3 mm de diámetro. En frutos, produce pequeñas manchas necróticas, surcos y decoloraciones. Frutos con fuertes ataques sufren malformaciones, lo que imposibilita la comercialización” (*Halymorpha halys* Stål (Hemiptera: Pentatomidae) o chinche apestoso); la Polilla minadora de los cítricos, *Phyllocnistis*, debido “al daño que ocasionan sus larvas al atacar los brotes de estos árboles, disminuyendo significativamente su capacidad fotosintética” (Polilla minadora de los cítricos); la *Homalodisca vitripennis* o chicharrita de alas cristalinas, “principal vector de la bacteria *Xylella fastidiosa*, plaga cuarentenaria no presente en Chile, la cual provoca la enfermedad de Pierce, considerada una de las más importantes de las vides a nivel mundial por su alto impacto en la producción y por ende del punto de vista económico” (*Homalodisca vitripennis* o chicharrita de alas cristalinas); la Cochinilla del carmín o *Dactylopus coccus* Costa, estos insectos se crían y se reproducen sobre los tallos o cladodios de las tuneras, ya que las hembras son la fuente de ácido carmínico, materia prima para la producción de carmín,

un colorante rojo utilizado por la industria alimenticia, textil y farmacéutica (*Dactylopius coccus* (Homoptera: Dactylopiidae)); la *Abutilon theophrasti*, una maleza que “presenta una semilla dotada de una cutícula extremadamente dura que la hace resistente al paso por el tracto digestivo animal, incluyendo las aves” (*Abutilon theophrasti*); y la *Monilinia fructicola*, causada por un hongo, que provoca “pérdidas tanto por el atizonamiento de las flores y brotes, como por la pudrición de frutos de carozos en pre y postcosecha” (*Monilinia fructicola*); entre otros organismos.

Todas las especies anteriormente mencionadas son insectos, plantas u hongos que, por sus características y su origen no endémico (en algunos casos), ponen en grave riesgo nuestros ecosistemas, la salud animal y vegetal en relación con el abastecimiento de la población, ya que dichas especies afectan de manera importante la producción de especies vegetales en nuestro país, siendo así, organismos capaces de ser el objeto material del delito en estudio.

2.5.3 Elementos radioactivos

La ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, en su artículo tercero establece las siguientes definiciones:

- a) “Material radiactivo” como “cualquier material que tenga una actividad específica mayor de 2 milésimas de microcurio por gramo”
- b) “Sustancia Nuclear” como “Los combustibles nucleares, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido, que por sí solos o en combinación con otras sustancias, puedan producir energía, mediante un proceso automantenido de fisión nuclear, fuera de un reactor nuclear”, “Los productos radiactivos” y “Los subproductos y desechos radiactivos”
- c) “Desechos Radiactivos” son “cualquier material radiactivo obtenido durante el proceso de producción o utilización de combustibles nucleares, o cuya radiactividad se haya originado por la exposición a las radiaciones inherentes a dicho proceso, y los radioisótopos que habiendo alcanzado la etapa final de su elaboración y pudiendo ser ya utilizados con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales, sean desechados”

Así, podemos entender por elementos radiactivos los que “al desintegrarse espontáneamente emiten radiaciones”, estos elementos por su propia naturaleza son capaces de afectar el objeto jurídico de protección de la norma (Matus, 2013, pág. 155).

La misma Ley N° 18.302 establece una serie de delitos con respecto a la seguridad nuclear, los cuales tienen también como objeto material los elementos radiactivos, y que, por lo tanto, podrían generar una situación de concurso de delitos en relación al delito en estudio. Caben destacar algunos de los delitos mencionados en la Ley de Seguridad Nuclear, que podrían presentar complicaciones para su aplicación en concurso con el delito en estudio.

En primer lugar, el inciso primero del artículo artículo 42 de la referida ley establece que “el que robare o hurtare sustancias nucleares o materiales radiactivos, o de cualquier manera los sustrajere o se apropiare ilícitamente de ellos, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo”. En este caso, podría darse la posibilidad de que se hurtaren las sustancias nucleares o materiales radiactivos para posteriormente proceder a propagarlos de la manera establecida por el delito en estudio. Así, podría construirse una hipótesis de concurso medial, y por lo tanto se aplicaría el artículo 75 del Código Penal, que dispone que deberá sancionarse con la pena mayor asignada al delito más grave, en este caso, presidio mayor en su grado máximo.

En el caso del artículo 45 de la misma ley, se establece que

“El que realizare cualquiera actividad relativa al uso pacífico de la energía nuclear, sin la debida autorización, licencia o permiso de la Comisión, constituyendo un peligro para la vida, la salud o la integridad de las personas, o para los bienes, los recursos naturales o el medio ambiente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio”.

En este caso también podría configurarse un concurso de delitos, ya que, en el caso del delito descrito, está proscrito realizar “cualquier actividad relativa al uso pacífico de la energía nuclear”, concepto sumamente amplio, y dentro del cual podría encontrarse la propagación indebida de contaminantes. Además, establece este delito, condiciones similares a las del

delito en estudio, ya que se hace alusión a que la acción constituya un “peligro para la vida, la salud o la integridad de las personas, o para los bienes, los recursos naturales o el medio ambiente” y a la realización de la acción “sin la debida autorización, licencia o permiso de la Comisión”, como en el caso de la voz “indebidamente” en el delito en estudio. Así, en este caso, parece más probable el escenario de un concurso aparente de delitos, ya que se aplicaría, en virtud del principio de especialidad, el delito contemplado en el artículo 45 de la Ley N° 18.302, el cual contiene los elementos del delito en estudio, más elementos especializantes, como o sería el objeto material (Politoff, Matus, & Ramirez, 2004, pág. 458).

Luego, el artículo 46 de la Ley de Seguridad Nuclear, establece la sanción de presidio mayor en sus grados medio a máximo para quien “con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o intimidar a la población, amenazare con causar un daño nuclear”. En este caso, podría darse un concurso real, pudiendo el sujeto activo primero amenazar con causar el daño nuclear en los términos del artículo referido, y posteriormente realizar efectivamente el daño, incurriendo en el delito en estudio, o en el delito del artículo 45 de la ley ya mencionada dependiendo del caso.

En inciso primero del artículo 47 de la Ley N° 18.302, se castiga al que “causare un daño nuclear” con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Debido al carácter general de la norma referida, podría perfectamente darse una situación de concurso aparente en virtud del principio de legalidad, y en este caso, deberá primar la norma más especial, esto es, el artículo 291 del Código Penal o el artículo 45 de la misma ley, dependiendo del caso.

2.5.4 Agentes químicos

Al igual que los elementos radiactivos, son una causa abiótica de enfermedades, sin embargo, debemos tener en consideración que toda la materia del universo está compuesta por elementos químicos y la combinación de los mismos, por lo que “por naturaleza” no existirían agentes químicos que pudiesen poner en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento

de la población, ya que inclusive son químicos los que componen a las especies vegetales y animales.

De acuerdo al Profesor Matus, resulta claro que los agentes químicos por su naturaleza “no son susceptibles de poner en riesgo la salud animal o vegetal y el abastecimiento de la población, sino al contrario: están destinados a prevenir los daños en la salud animal o vegetal y a optimizar sus capacidades productivas” (2013, pág. 155).

Sin embargo, estas sustancias podrían llegar a ser peligrosas, como expone Matus, en el caso de “plaguicidas, medicamentos, fertilizantes y alimentos preparados cuyo empleo no se encuentre autorizado o se encuentre expresamente prohibido” (Matus, 2013, págs. 155-156), como por ejemplo el Glifosato, un herbicida, que de acuerdo a la OMS, se encuentra en la clasificación 2A, esto es, “probablemente cancerígeno”, ya que se encuentran pruebas suficientes de su efecto nocivo en animales, sin embargo aún hay pruebas limitadas de sus efectos en humanos, aun así, es claro su carácter dañino para la salud animal (International Agency for Research on Cancer, 2015). También podría poner en riesgo los bienes jurídicos protegidos, la propagación de pesticidas y herbicidas de manera excesiva, ya que estos podrían, además de combatir las plagas y malezas, dañar la propia salud de la planta que buscan proteger.

Se han realizado diversos estudios en torno al Glifosato y a su posible calidad de factor de riesgo para la salud humana, animal, vegetal, celular y a nivel de ecosistemas, las cuales han sido analizadas y estudiadas comparativamente por la Fundación de Ideas para la Paz, específicamente por sus autores Daniel M. Rico, Orlando Scoppetta, Juan Pablo Alzate, y Alejandra González Ferro. El trabajo investigativo realizado, “busca presentar, de una manera estructurada y metodológicamente rigurosa, los estudios hasta ahora disponibles sobre glifosato y salud” (Rico, Scoppetta, Alzate, & González, pág. 10), se incluyeron entonces un total de 32 estudios conducidos en diferentes países para el análisis en profundidad “de estas investigaciones, ocho fueron en células, siete en animales, 16 en humanos y uno en ecosistemas” (Rico, Scoppetta, Alzate, & González, pág. 15).

En cuanto a las investigaciones en animales

“se observaron afectaciones de los ciclos reproductivos en ratas y en los fetos de estos roedores. Sin embargo, en este tipo de especies no se confirmó la asociación con presencia de cáncer. No obstante, el glifosato aplicado a especies acuáticas mostró que podría afectar su capacidad para manejar el estrés oxidativo (que conduce al daño celular) y el desarrollo de huevos y embriones. También se observaron alteraciones en anfibios, tanto en embriones como en sujetos adultos. De hecho, los estudios en animales son escaños en la construcción de la evidencia de los efectos de exposición. Tienen valor en sí mismos, en la medida en que permiten conocer eventuales daños a la fauna silvestre o doméstica. Igualmente sirven para conocer los efectos en organismos completos, pero sus resultados no pueden ser extrapolados linealmente a los posibles efectos en seres humanos” (Rico, Scoppetta, Alzate, & González, pág. 18).

Por otro lado, con respecto a los efectos del glifosato en seres humanos “no se encontró una asociación entre la exposición de glifosato y la incidencia de cánceres” (Rico, Scoppetta, Alzate, & González, pág. 18), además, “no hubo un efecto aparente de la exposición de glifosato en el riesgo de linfomas no Hodgking”, sin embargo, señalan que “los riesgos estudiados se incrementarían por la contaminación ambiental y de cuerpos de agua con estos productos” (Rico, Scoppetta, Alzate, & González, pág. 19), señalan además que las exposiciones al glifosato “producirían intoxicaciones agudas con síntomas como cefalea, mareo, sudoración y visión borrosa, lo que se podría asociar con la identificación de glifosato en la orina de personas que lo aplican y tienen mayor nivel de contacto con el químico” (Rico, Scoppetta, Alzate, & González, pág. 19). Con respecto al efecto del glifosato en términos de afectaciones reproductivas, los investigadores señalan que existen estudios contradictorios en sus resultados, y que “no es posible demostrar bioacumulación del glifosato en ningún tejido animal, no hay efectos en la fertilidad, mutagénico o cancerígeno con evidencia sólida” (Rico, Scoppetta, Alzate, & González, pág. 19)

Así, los investigadores concluyen que

“Esta revisión sistemática encontró que no hay evidencia concluyente en que el glifosato sea un factor de riesgo para la salud humana, siempre que se use dentro de las condiciones de precaución propias de un producto tóxico. Se sugiere que se hagan

estudios de calidad de análisis restringidos en sujetos con datos completos para variables de desenlace de interés. Sin embargo, en animales, células, plantas y ecosistemas la exposición a glifosato es perjudicial en desenlaces de mortalidad y morbilidad, por lo que no puede descartarse plenamente la hipótesis de riesgos para la salud humana” (Rico, Scoppetta, Alzate, & González, pág. 63)

Finalmente, de acuerdo a Matus (2013, pág. 156), la posibilidad del agente químico de provocar daños a los bienes jurídicos protegidos, deberá demostrarse pericialmente, debido al carácter de delito concreto del artículo en estudio, pareciéndome este el criterio adecuado para determinar qué agentes químicos pueden considerarse como objeto material de la conducta descrita en el delito, ya que, tal como en el caso del glifosato, para determinar la peligrosidad y efectos de un agente químico, son necesarios estudios científicos que sustenten de manera adecuada una u otra decisión con respecto al mismo.

2.5.5 Otras sustancias

Se debe suponer que cualquier otra sustancia es inocua para la salud animal o vegetal o para el suministro de la población si esta no se encuentra expresamente prohibida o si se encuentra de alguna manera regulada o restringida su tenencia, por lo que no se podían considerar como sustancias peligrosas para los objetos de protección del delito en estudio las sustancias que se encuentran naturalmente en la corteza terrestre (siempre que no hayan sufrido de algún tipo de modificación o alteración química a través de procesos productivos), debido a que en condiciones normales, estas sustancias son el sustento de la vida, y en ellas se dan las condiciones para que la misma se desarrolle.

Ante esto, Matus ha expuesto lo siguiente:

“debiera existir al menos un listado de constituyentes químicos similar al que la Organización Mundial de la Salud ha propuesto con relación a la salud humana, que determinase los límites tolerables de [sustancias presentes en la naturaleza que no sean virus, bacterias, organismos vivos transmisores de enfermedades o plagas o elementos radiactivos] que en un momento determinado, sean susceptibles de poner en peligro la

salud animal o vegetal” para poder establecer *a priori* su peligrosidad para los bienes jurídicos protegidos por el artículo 291 del Código Penal. (Matus, 2013, pág. 156)

Además, agrega que, en ausencia de estos listados, “se [deberá] demostrar que las sustancias en cuestión constituyen efectivamente un peligro para la salud de un número indeterminado de especies vegetales o animales en una zona más o menos extensa del territorio que ocupan” (Matus, 2013, pág. 157).

A este respecto, estamos de acuerdo con lo señalado por Matus, ya que no puede determinarse *a priori* si una sustancia constituye un peligro para la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población, y, por lo tanto, esto debe demostrarse, ya sea a través de pericias, o a través de la creación de una norma que establezca las sustancias dañinas y sus concentraciones tolerables.

2.6 Causalidad

2.6.1 Delito de peligro concreto

Este delito se estructura como un delito de peligro concreto. Los delitos de peligro son “aquellos en que el legislador considera suficiente para la incriminación la *puesta en peligro*, es decir, la *probabilidad* de una lesión concreta al bien jurídico tutelado” (Politoff, Matus, & Ramirez, Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General, 2004, pág. 210).

Dentro de los delitos de peligro, encontramos los de peligro abstracto y los de peligro concreto. Los de peligro concreto se caracterizan por requerir una “*efectiva* sensibilización o conmoción del bien jurídico, que se juzga sobre la base de la experiencia común y que permite concluir (*ex post*) que existió un curso probable que conducía al resultado temido” (Politoff, Matus, & Ramirez, 2004, pág. 210).

Decimos que el delito del artículo 291 del Código Penal es un delito de peligro concreto debido a que la misma norma hace alusión a la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos, al establecer como elemento del tipo el hecho de que las sustancias que se propagaren “sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población”.

La literalidad de la norma nos lleva a concluir que no es necesario que se vulnere la salud animal o vegetal para la comisión de este delito, sino que basta con su puesta en peligro.

Además, entendemos que se trata en específico de un delito de peligro concreto debido a que el tipo requiere que las sustancias a propagar sean “por su naturaleza” capaces de poner en peligro los bienes jurídicos protegidos, lo cual permite establecer una alta probabilidad de que estos objetos jurídicos de protección se vean vulnerados.

3. CAPÍTULO III: FORMAS ESPECIALES DE APARICIÓN DEL DELITO, PENALIDAD Y EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

3.1 Autoría y participación. Clases de autores, cómplices, encubridores. Atención a la posibilidad de autoría mediata

A este respecto no existe un régimen especial para el delito del artículo 291 del Código Penal, por lo que se aplican las reglas generales de autoría y participación comprendidas en los artículos 14, 15, 16 y 17 del mismo cuerpo legal, en virtud de los cuales se establece que son responsables criminalmente de los delitos los autores, cómplices y encubridores.

3.1.1 Coautor

Son coautores, de acuerdo a Cury (1992, pág. 240), quienes “se han dividido la ejecución del hecho, en términos tales que disponen del *codominio* del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto”.

En el caso del delito de propagación indebida de contaminantes, esta situación se concretaría cuándo, por ejemplo, un grupo de personas deciden propagar, por ejemplo, una plaga en unos cultivos de canola: para lograr esta propagación, dos de los hechores se encargarán de distraer a los guardias de seguridad, mientras que otro, desactivará los sistemas de seguridad y vigilancia del predio; además, antes de la ejecución del hecho mismo, hubo 3 hechores más, desarrollando y modificando genéticamente la plaga, para que esta fuera más efectiva y resistente; finalmente, un hechor realiza la propagación de la plaga en los cultivos. Aquí nos encontramos con un caso de coautoría debido a que, en primer lugar, existió un acuerdo entre los hechores para cometer el delito, y a, en segundo lugar, el carácter decisivo para la consumación del delito de cada una de las acciones descritas, sean estas fracciones típicas del delito, o acciones atípicas (Cury, 1992, pág. 240).

3.1.2 Cómplice

Están definidos en el artículo 16 del Código Penal como “los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior”, esto es los autores, “cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos”.

De acuerdo a Garrido Montt, es cómplice el que “coopera dolosamente a la ejecución del hecho ajeno y que, de consiguiente, actúa con un dolo que le es propio, pues su finalidad es que el autor alcance su desigmo criminal” (2005, pág. 418).

Para que exista complicidad se deben cumplir tres requisitos: que el sujeto no sea autor, que, cooperado con la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, y finalmente, que estos actos hayan sido tomados en cuenta por el autor (Garrido, 2005, pág. 418). Los actos de los cómplices son concertados, pero a diferencia de los actos de los coautores, estos no son determinantes para la comisión o no del delito.

En el caso del delito de propagación indebida de contaminantes, nos encontraríamos frente a cómplices cuando, siguiendo el ejemplo anterior, un sujeto facilitó a los hechores, la tecnología necesaria para desactivar los sistemas de seguridad, o para la creación de la cepa del virus, sabiendo que se utilizarían para fines delictivos.

3.1.3 Encubridor

Son encubridores, de acuerdo a Garrido Montt, las personas cuya intervención en el delito se produce con posterioridad a su consumación (2005, pág. 422). De la definición que otorga nuestro código en su artículo 17, podemos desprender las siguientes condiciones para participar en un delito en calidad de encubridor: “a) conocimiento del hecho; b) no ser autor ni cómplice; c) intervención posterior a la ejecución; d) que la actividad desarrollada sea alguna de las que precisa el C.P., y e) debe tratarse de un crimen o simple delito.” (2005, pág. 422).

Con respecto al artículo 291 del Código Penal, podemos establecer las siguientes conductas constitutivas de encubrimiento:

En primer lugar, el favorecimiento real, el cual está descrito en N° 2 del artículo 17, esto es “Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento” (Garrido, 2005, pág. 424). En este caso, y siguiendo con los ejemplos anteriores, sería encubridor quien ayudara a los autores a deshacerse de los rastros virtuales del *hackeo* a los sistemas de seguridad del predio, para así evitar ser identificados a través del número IP de la computadora utilizada.

También podemos concebir el favorecimiento real, el cual puede ser ocasional y habitual. El ocasional está descrito en el N° 3 del artículo 17, esto es, “albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable”, y el habitual en el N° 4 del artículo 17, el cual señala dos hipótesis: “Acoger, receptor o proteger habitualmente a malhechores sabiendo que lo son, aunque se ignore concretamente los delitos que hayan cometido” y “Facilitar habitualmente medios para que los delincuentes se reúnan, para que oculten sus armas o efectos; o suministrarles auxilios o noticias para que se salven”. A diferencia del favorecimiento real ocasional, el habitual contempla una pena autónoma e independiente del delito cometido por los autores, la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados (Garrido, 2005, págs. 424-425).

3.1.4 Instigador

Es instigador, según Cury, el que “de manera directa forma en otro la resolución de ejecutar una conducta dolosamente típica y antijurídica” (1992, pág. 244), en nuestro Código Penal, esta figura se ve recogida en el inciso 2° del artículo 15, el cual establece que se consideran autores “Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo”.

Así en el caso del delito en estudio, podemos encontrarnos frente a un autor instigador cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) que el agente haya formado la voluntad de actuar en el sentido del tipo; b) el instigador debe actuar de manera directa en pos de formar a convicción; c) el sujeto debe aceptar la instigación, y por tanto dar inicio a la ejecución del delito.

3.1.5 Autor mediato

De acuerdo a Cury, autor mediato es “aquel que en forma consciente y deliberada *hace actuar por él* a otro cuya conducta no reúne todos los requisitos para ser punible” (1992, pág. 235), sin embargo, de acuerdo a Politoff, es posible encontrarnos frente a la autoría mediata en los casos en que “el intermediario (‘instrumento’) realiza un hecho que reúne todos los elementos del delito”, teniendo un verdadero “autor detrás del autor” (2001, págs. 1269-1273).

Así, podemos encontrarnos frente a distintos escenarios de autoría mediata, como, por ejemplo, si el autor mediato se valiera de un sujeto que se ajusta a derecho, esto es, alguien que tiene por ejemplo autorización para propagar las sustancias; también cuando el instrumento actúa sin dolo; y cuando el instrumento está amparado por una causal de exculpación, como por ejemplo un menor de edad (Politoff, 2001, págs. 1265-1269).

3.2 *Iter Criminis*. Tentativa, frustración y actos preparatorios

Al ser un el delito del artículo 291 del Código Penal uno de peligro, este se satisface, de acuerdo a Garrido Montt, con la creación de un riesgo de lesión para el bien jurídico protegido por la norma, sin ser necesaria la lesión misma para su consumación (2005, pág. 330).

Dentro de los delitos de peligro, encontramos los de peligro abstracto y los de peligro concreto. El delito en estudio pertenece a esta última categoría, debido a que se requiere que la conducta haya “creado un efectivo riesgo para el bien jurídico protegido” (Garrido, 2005, pág. 330), por lo que es necesario verificar si es que al realizar la conducta peligrosa existió o no la posibilidad de lesionar el bien objeto de protección (Garrido, 2005, pág. 331).

Los actos preparatorios se encuentran contemplados en el artículo 8 de nuestro Código Penal, estos son la conspiración y la proposición. En el caso del artículo 291 del código referido, estos actos preparatorios no son punibles, ya que la regla general es su impunidad, teniendo como excepción los casos expresamente señalados en la ley⁷.

El delito se encuentra en estado de tentativa cuando se da principio a la ejecución del delito por hechos directos, pero no se han llevado a cabo todos los actos que objetivamente conducirían a la realización del tipo legal.

⁷Solo se castigan los actos preparatorios en los siguientes casos: Los títulos I y II del Libro II del Código Penal, los artículos 106 y 123 del Código Penal (referidos a la traición y el alzamiento), el artículo 23 de la Ley de seguridad interior del Estado, los delitos contemplados en la Ley de control de armas, los delitos contemplados en la Ley de conductas terroristas y los delitos contemplados en la Ley de drogas.

De acuerdo a Cury, existe tentativa cuando el sujeto “con el propósito de consumar, inicia la ejecución de la acción típica, pero no consigue concluirla” (1992, pág. 186), como por ejemplo cuando el actor adquiere los elementos a propagar, se traslada al lugar propicio para realizar la acción de propagar el elemento, sin embargo, antes de poder realizarlo, un tercero advierte las intenciones del actor y lo detiene. En esta etapa del delito, el desistimiento voluntario opera como excusa legal absolutoria, sin embargo, deben cumplirse las siguientes condiciones: debe haber un abandono oportuno de la acción, debe ser voluntario y debe ser definitivo (Garrido, 2005, págs. 368-370).

Se encuentra frustrado cuando quien comete el hecho pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma, y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

De acuerdo a Cury, en el delito frustrado, o tentativa acabada “se realiza cuando el sujeto ha ejecutado toda la acción típica y no causa, sin embargo, el resultado típico, por motivos ajenos a su voluntad” (1992, pág. 200), por lo que “importa un grado mucho más cercano a la consumación que la tentativa” (1992, pág. 200).

Esto puede suceder cuando el actor propaga el organismo, producto, elemento o agente y este resulta no poner en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población debido a que, por ejemplo, otra persona propagase un antídoto o realizare cualquier otra acción que impidiera la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

En esta etapa del *iter criminis*, de acuerdo a Cury (1992, pág. 208) el desistimiento debe consistir en un acto voluntario y debe ser eficaz “evitando la producción del resultado” para evitar la producción del resultado, ya que no basta la mera abstención de continuar con la consumación, como en el caso de la tentativa, además, esta no producción del resultado, debe ser producto de la voluntad del actor (Garrido, 2005, pág. 372). Este desistimiento, sin embargo, solo excluye la punibilidad del delito en etapa de frustración, pero no la responsabilidad por la tentativa del mismo (Cury, 1992, págs. 209-210). Cabe destacar que, si el desistimiento no es eficaz, no tiene relevancia jurídica.

3.3 Concursos

La norma en estudio no presenta reglas especiales con respecto al concurso de delitos, por lo que, en principio deberían aplicarse las normas establecidas para estos efectos en nuestro Código Penal, esto es, los artículos 74 y 75, que regulan respectivamente el concurso material o real y el concurso ideal y medial.

El concurso material constituye en la práctica, de acuerdo a Cury (1992, pág. 210), la hipótesis de pluralidad de delitos más corriente, las que se cumplirán simultáneamente, y en caso de no ser posible, se cumplirán de manera sucesiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código Penal.

Así, en caso de producirse muertes o lesiones al cometer el delito estudiado (se produce, a partir de un solo hecho, la realización de las exigencias de dos o más tipos delictivos), estas deberían sancionarse a través del artículo 75, debido a que la acción es una sola: propagar.

Esto en atención al criterio establecido por Politoff, Matus y Ramírez en sus Lecciones de Derecho Penal Chileno: la unidad y pluralidad de hechos. Este criterio establece que se considerará aplicable dicho artículo, cuando se dé “un conjunto de sucesos del mundo exterior que ocurren en una misma dimensión espacio-temporal” (2004, pág. 449).

En los casos en los que sea posible aplicar el artículo 75, se castigará el delito imponiendo la pena mayor asignada al delito más grave, y de acuerdo a Politoff, Matus y Ramírez, “Por regla general, *el delito más grave* es el que tiene asignada la pena más alta en la respectiva Escala Gradual del art. 59” (2004, pág. 450) y “*Pena mayor* es, en todo caso, la que constituye el grado superior de la más grave o sólo la más grave, si ésta está compuesta de un único grado” (2004, pág. 451)

3.3.1 Posibilidad de concurso aparente

Entendemos que existe concurso aparente de leyes cuando nos enfrentamos a un “problema de interpretación de las leyes penales ante un caso concreto, que se produce porque

el injusto contenido en un tipo aparece comprendido también en otro y otros tipos que se encuentran entre sí en una relación particular, sea de especialidad, de consunción o de subsidiariedad” (Garrido, 2005, pág. 456).

A pesar de aplicarse el régimen general de concursos, es posible establecer ciertos problemas concursales con otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, como por ejemplo los delitos de daños contemplados en los artículos 484 y 485 en sus numerales 2 y 3, el delito del artículo 316 y los delitos relativos a la seguridad nuclear, abarcados en un apartado anterior.

En los primeros, el bien jurídico protegido es la propiedad privada, y como mencionamos anteriormente, las especies animales y vegetales referidas en el artículo 291, al ser destinados a la producción y consumo, se puede inferir que pertenecen a la propiedad de una persona natural o jurídica que los destina a esos efectos.

Así, al cometer el delito contemplado en el artículo 291 del Código Penal, poniendo así en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población, también se puede dañar la propiedad privada de quienes son dueños de las especies animales o vegetales a las que se refiere el artículo referido, satisfaciéndose así también, el tipo penal del artículo 484 o 485 según sea el caso, sobre todo en los casos en que se realice el peligro, y la realización del mismo implique la muerte de los animales o la imposibilidad de destinarlos al consumo humano, como en el caso de la famosa enfermedad de las “vacas locas”.

Ante esta situación, podría aplicarse el principio de consunción, que se refiere a que “uno de los preceptos concurrentes regula un hecho que sólo puede considerarse como *accesorio o meramente acompañante*, en sentido amplio, del que regula el precepto principal y desplazante: los llamados *actos anteriores, propiamente acompañantes y posteriores copenados*” (Politoff, Matus, & Ramirez, 2004, pág. 462).

En este caso, nos encontraríamos ante un acto “posterior copenado”, actos que de acuerdo a Garrido Montt, son absorbidos por los de consumación (2005, pág. 459), como lo

sería el “agotamiento de la intención puesta en el delito preferente” (Politoff, Bustos, & Grisolia, 1971, pág. 454), así, nos encontraríamos frente a un concurso aparente de normas.

De acuerdo, a los académicos José Muñoz Lorente y José Ángel Fernández Cruz, no debería aplicarse en este caso el principio de consunción, debido a que, en sus palabras “una parte importante de las actividades contaminantes no conlleva normalmente un daño en la propiedad privada desde una perspectiva jurídico-civil” (2010, págs. 444-445) y proponen en cambio la aplicación del artículo 75 del Código Penal, referida al concurso ideal.

Sin embargo, de acuerdo al carácter de propiedad privada de las especies animales o vegetales que anteriormente se señalaba, es posible considerar incluso, que en caso de concretarse el peligro señalado por el delito de propagación indebida (el daño a la salud animal o vegetal o al abastecimiento de la población) resultaría imposible no causar el correlativo daño en la propiedad privada (las especies animales o vegetales) a que se refieren los artículos 484 y 485 de nuestro Código Penal, por lo que perfectamente podría aplicarse en este caso el principio de consunción, sancionándose solo el delito del artículo 291 del Código referido.

Por otro lado, tenemos el caso del delito de diseminación de gérmenes patógenos, contemplado en el artículo 316 de nuestro Código Penal, el cual establece que “El que diseminare gérmenes patógenos con el propósito de producir una enfermedad, será penado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales”.

De acuerdo al Diccionario, por “diseminar” debemos entender “esparcir”, por “germen” entendemos “esbozo que da principio al desarrollo de un ser vivo” y “microorganismo patógeno”, y por “patógeno”, “Que origina y desarrolla una enfermedad”.

El delito en estudio contempla como objeto material, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, a los organismos susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal. Así, podemos ver que el delito contemplado en el artículo 316 tiene como objeto material uno

contemplado en el artículo 291. Además, la forma de comisión de ambos delitos también es similar, en el caso del delito del 316 “diseminar”, y en el del 291 “propagar”.

Sin perjuicio de las similitudes entre ambos delitos, en el contemplado en el artículo 316, encontramos un elemento distinto: el “propósito de producir una enfermedad”, elemento que no se encuentra contemplado en el artículo 291, ya que, de acuerdo a este, solo basta el propagar los contaminantes, y el hecho de que estos pongan en peligro la salud animal o vegetal.

Es por esto, que esta posibilidad de concurso aparente en este caso se resuelve a través del principio de especialidad. De acuerdo a Politoff, Matus y Ramírez, “existe una relación entre dos preceptos penales, en su sentido lógico-formal, cuando en la descripción del supuesto de hecho de uno de ellos, el especial, se contienen todos los elementos del otro, el general, más uno o varios especializantes” (2004, pág. 458).

Así, el diseminar gérmenes patógenos puede subsumirse por completo en la figura del 291, pero con el elemento subjetivo que establece el “propósito de producir una enfermedad”, se agrega este elemento “especializante”. De esta forma, en los casos en que se diseminen agentes patógenos, habrá que aplicar el artículo 291 en caso de que no estemos frente a este propósito especial, y el 316 en los casos en que si exista este propósito.

3.3.2 Reiteración

Para efectos del delito estudiado, no existe norma especial para el caso de las reiteraciones, por lo que se aplica la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal, la cual establece que “en los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados” (Politoff, Matus, & Ramirez, 2004, págs. 466-467).

La misma norma, establece que deberán considerarse delitos de una misma especie los que afecten al mismo bien jurídico, en este caso, a la salud animal o vegetal, o al abastecimiento de la población.

Dentro de los delitos que protegen los mismos bienes jurídicos que el artículo 291 del Código Penal, encontramos a los artículos ubicados en el mismo párrafo, esto es, el párrafo 9, que contiene los “Delitos relativos a la salud animal y vegetal”.

En este párrafo encontramos los delitos del artículo 289 (de propagación de enfermedad animal o plaga vegetal sin permiso de la autoridad competente), y artículo 291 bis (delito de maltrato animal).

Resulta sencillo suponer que el delito del artículo 289 queda comprendido en la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal, ya que ambos delitos protegen la salud animal y vegetal de especímenes indeterminados. Sin embargo, el delito del artículo 291 *bis*, se refiere al maltrato en contra de un espécimen determinado, por lo que sería más complicado establecer si quedaría comprendido dentro del beneficio establecido en la regla de reiteración de nuestro Código Procesal Penal⁸.

3.4 Culpabilidad

La culpabilidad es un “juicio de valor del acto en relación a su autor; si corresponde o no reprocharle el comportamiento porque estuvo en situación y condiciones de adecuarlo a los mandatos o prohibiciones de la norma penal” (Garrido, 2005, pág. 142).

De acuerdo al artículo 2° y al numeral 13° del artículo 10 del Código Penal, es que podemos establecer que solo serán penados los delitos cuando exista dolo en su comisión, a no ser que se establezca especialmente la posibilidad de su comisión culposa.

En el caso del referido artículo 291, no se establece en nuestra legislación la modalidad culposa de la comisión del delito, por lo que debemos entenderlo como un delito doloso, “Así, el sujeto debe conocer y querer que una determinada conducta pueda producir una

⁸Para profundizar más en este tema, véase MATUS, J. P. 2011. Acerca de la licitud de las ‘peleas de gallos’ y el alcance del delito del artículo 291 bis del Código Penal. Gaceta Jurídica, 370: 13-24.

propagación y una puesta en peligro los bienes jurídicos protegidos” (Muñoz & Fernández, 2010, pág. 433).

3.4.1 Dolo eventual

Nos encontramos frente al dolo eventual cuando no se toman en cuenta previamente las consecuencias inherentes al actuar, sino que solo se admite su posibilidad, es decir, que a pesar de no desearse el resultado o las consecuencias de este actuar, se sigue adelante con la acción. De acuerdo a Politoff, Matus y Ramírez (2004, pág. 276), “cuando las consecuencias inherentes al actuar no aparecen, en una consideración *ex ante*, como *necesarias*, sino sólo como meramente *posibles*”.

En el caso del delito de propagación indebida no se utiliza ninguna expresión que excluya el dolo eventual, como lo sería la expresión “maliciosamente”, por lo que en principio podría concluirse que se puede contravenir esta disposición sin desear los resultados dañosos a que esta se refiere, es decir, a través del dolo eventual (Politoff, Matus, & Ramirez, 2004, pág. 276).

3.5 Causales de exculpación

Según lo expuesto por Garrido Montt, la “inculpabilidad” consistiría en la “imposibilidad de reprochar un comportamiento típico e injusto a aquel que lo tuvo, porque no podía exigírsele que actuara en otra forma (2005, pág. 142) Dentro de las causales de exculpación tenemos la inimputabilidad, el error de tipo, el error de prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

3.5.1 Inimputabilidad

Nuestro sistema penal parte de la base de que toda persona es capaz y responsable, sin embargo, la ley restringe la posibilidad de infringir una pena sobre ciertas personas por razones especialmente previstas, esto es, minoría de edad, enajenación mental, entre otras. Este régimen es de aplicación general y por lo tanto se aplica al delito estudiado (Politoff, Matus, & Ramirez, 2004, pág. 294).

3.5.2 El conocimiento (potencial) de la ilicitud y el error de prohibición

Se puede excluir la culpabilidad cuando se desconoce la naturaleza fáctica del actuar, es decir, cuando nos encontramos frente a un error de tipo, o cuando se desconoce o no se comprende el carácter de ilícito de la conducta realizada, esto es, el error de prohibición.

Con respecto al delito en estudio, podríamos representarnos claramente la posibilidad de que un campesino propague elementos tóxicos que pongan en peligro la salud vegetal de sus cultivos y los de los predios de la región, pensando que se trataba de un fertilizante, lo que provocaría un error de tipo.

Sin embargo, resulta difícil de creer que una persona promedio no sepa, o no se represente la idea de que el propagar elementos “tóxicos” está “mal”, así, con respecto a este delito, es más complicado establecer la causal de exculpación del error de prohibición, sin perjuicio de que esto deberá evaluarse caso a caso (Politoff, Matus, & Ramirez, 2004, pág. 323).

Por otro lado, tenemos el caso de quien propaga una enfermedad para inmunizar a los animales, como se hace con las vacunas, las cuales son, en definitiva, sepas debilitadas de las enfermedades.

En este caso, específicamente regulado en el artículo 316 del Código Penal, si bien se trata de la propagación de una enfermedad, esta no causa un daño en la salud animal o vegetal, sino que, de hecho, ayuda a mantenerla, ayudando a los sistemas inmunes de los animales a combatir las enfermedades. De esta forma, en el caso de que se propagara una sepa no debilitada de la enfermedad creyendo que es una vacuna, nos encontraríamos ante un error de tipo, y no uno de prohibición.

De acuerdo a Politoff, Matus y Ramírez, aludiendo al caso del artículo 316 del Código Penal, esto es, el delito de diseminación de gérmenes patógenos, establecen que se trata de un delito de intención trascendente, en los cuales “se precisa que el sujeto *quiera* algo externo, situado más allá de la conducta objetivamente exigida, con una relación de medio a fin entre lo que se exige en el plano objetivo y lo que queda *más allá*” (2004, pág. 192).

Dentro de los delitos de intención trascendente, este sería un delito de “resultado cortado” esto es:

“cuando no existe en la descripción legal la posibilidad de un *segundo acto* que no alcanza a realizarse para tener por consumado el delito, sino que la acción típica se complementa con la mira de conseguir un resultado externo que va más allá del tipo objetivo, el cual resultado debe producirse *por sí mismo* después del hecho, es decir, sin intervención del hechor” (Politoff, Matus, & Ramirez, Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General, 2004, pág. 192).

3.5.3 Inexigibilidad de otra conducta

Esta causal de exculpación se aplica en favor de quienes hayan actuado en circunstancias excepcionales, extraordinarias o bajo estímulos anormales.

La aplicación de esta causal de exculpación también es de carácter general, por lo que deberá evaluarse caso a caso la procedencia de su aplicación (Politoff, Matus, & Ramirez, 2004, pág. 337).

3.6 Penalidad. Penas sustitutivas

El artículo 291 del Código Penal es penado con presidio menor en su grado máximo, es decir, un simple delito con pena divisible de un solo grado. No cuenta con circunstancias calificantes especiales y se agravará o atenuará la responsabilidad penal de acuerdo al régimen general, siendo regulada la determinación de la pena por el artículo 67 del Código Penal.

Del artículo referido se desprenden las siguientes reglas de determinación de la pena: Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena al aplicarla; si solo concurre una circunstancia atenuante, se aplicará la pena en su mínimo; si solo concurre una circunstancia agravante, se aplicará la pena en su máximo; si concurren dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal podrá aplicar la pena inferior en uno o dos grados; si concurren dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, el tribunal podrá aplicar la pena superior en un

grado; finalmente, en caso de concurrir tanto circunstancias atenuantes como agravantes, se aplicará la pena de acuerdo a la compensación racional.

El artículo 291 no tiene restricciones especiales para la aplicación de las penas sustitutivas de libertad contempladas en la Ley N° 18.216 y la Ley 20.084, por lo que se aplicarán también sus regímenes generales.

3.7 Extinción de la responsabilidad penal

El delito del artículo 291 del Código Penal no cuenta con ninguna regla especial de extinción de la responsabilidad penal, por lo que a este respecto se siguen las reglas generales establecidas en el artículo 93 del referido cuerpo legal, pudiendo extinguirse la responsabilidad penal por este delito en los siguientes casos: por la muerte del responsable; por el cumplimiento de la condena; por amnistía; por indulto; por la prescripción de la acción penal y por la prescripción de la pena.

4. CAPÍTULO IV: PROBLEMAS DE APLICACIÓN DEL DELITO Y JURISPRUDENCIA

4.1 Aplicación del delito

Para analizar la aplicación del delito en comento, nos basaremos en las estadísticas otorgadas por el Poder Judicial, a través de su herramienta online, el “Tablero Penal”, la cual está disponible online en su página de internet.

Esta página otorga estadísticas entre los años 2010 y 2016, a cerca de los ingresos al Poder Judicial, en tanto a la comparación de ingresos al Poder Judicial y al Ministerio Público (entregando tasas de judicialización); a cerca de la cantidad de causas ingresadas a los Juzgados de Garantía y al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (entregando tasas de transferencia); de las solicitudes que dan inicio a la causa, a saber, control de detención, no inicio de investigación, principio de oportunidad, audiencia de formalización, procedimiento monitorio, procedimiento simplificado, querrela, otras solicitudes, sobreseimiento, autoriza diligencia; todos estos datos, con respecto al total de los ingresos a la justicia penal, esto es, todos los delitos, divididos por fecha y por tribunal.

Otorga también estadísticas a cerca de los controles de detención entre los años 2010 y 2016, esta vez, con la posibilidad de revisar los datos de cada delito en particular, por tribunal y fecha, entregándonos las estadísticas de la cantidad de audiencias de control de detención; audiencias en las que se decretó ilegal la detención; audiencias de control de detención que terminaron con sentencia; audiencias de control de detención en que se dictaron medidas cautelares; resoluciones sobre prisión preventiva; cantidad de medidas cautelares aplicadas en audiencias de control de detención y tipos de medidas cautelares decretadas en audiencias de control de detención (arresto domiciliario, sujeción a vigilancia, presentación ante autoridad, arraigo, prohíbe asistir a reuniones, prohíbe comunicarse con personas determinadas, prohíbe acercarse al ofendido, retención de bienes determinados, prohibición de celebrar actos y contratos).

Además, analizaremos los datos otorgados por la Policía de Investigaciones con respecto a los ingresos registrados asociados al delito en estudio.

4.1.1 Denuncias investigadas por la Policía de Investigaciones 2015-2017

De acuerdo a la información otorgada por la Policía de Investigaciones (en adelante PDI), en total, entre los años 2015 y 2017 (hasta marzo), se registraron 110 denuncias y decretos por el delito de propagación indebida de contaminantes.

En el año 2015, se recibieron diez denuncias, doce órdenes de investigar, cinco órdenes de arresto, una orden verbal, once instrucciones particulares, sumando un total de treinta y nueve denuncias y decretos.

En el año 2016, se recibieron trece denuncias, doce órdenes de investigar, diez flagrancias, cuatro órdenes verbales y catorce instrucciones particulares, sumando un total de cincuenta y tres denuncias y decretos.

Finalmente, entre los meses de enero y marzo del 2017 se recibieron cuatro órdenes de investigar, cuatro flagrancias, una orden verbal y una instrucción particular, sumando un total de dieciocho denuncias y decretos para éste período.

4.1.2 Ingresos al Poder Judicial 2010-2016

El año 2010 se registran seis ingresos a los diferentes Juzgados de Garantía por el delito en comento, uno en el Juzgado de Garantía de San Fernando, uno en el de Chillán, uno en el de Puren, dos en el 1° de Santiago, y finalmente uno en el de San Bernardo.

De estos seis ingresos, cuatro corresponden a inicios por denuncia (San Fernando, Chillán, Puren y San Bernardo), mientras que los otros dos se iniciaron por querrela (Santiago).

El año 2011 se registraron catorce ingresos a los diferentes Juzgados de Garantía por el delito en comento, uno en el Juzgado de Garantía de Vallenar, uno en de Los Andes, uno en el de Valparaíso, dos en el de San Fernando, uno en el de Santa Cruz, uno en el de Pichilemu, uno en el de Calbuco, uno en el 1° de Santiago y cinco en el de San Bernardo.

De estos catorce ingresos, diez corresponden a inicios por denuncia (Valparaíso, San Fernando, Santa Cruz, Santiago y San Bernardo), tres iniciaron por querrela (Vallenar, Los Andes, Calbuco) y uno por incompetencia (Pichilemu).

El año 2012 se registraron cuatro ingresos a los diferentes Juzgados de Garantía por el delito en comento, uno en el Juzgado de Garantía de San Antonio, uno en el de San Fernando, uno en el de Chillán, y uno en el 9° de Santiago.

De estos cuatro ingresos, tres corresponden a inicios por denuncia (San Fernando, Chillán y Santiago), mientras que uno inició por querrela (San Antonio)

El año 2013 se registraron cinco ingresos a los diferentes Juzgados de Garantía por el delito en comento, uno en el Juzgado de Garantía de Iquique, dos en el de Punta Arenas, uno en el 9° de Santiago y uno en el 15° de Santiago.

De estos cinco ingresos, dos corresponden a inicios por denuncia (Iquique y Punta Arenas), mientras que tres iniciaron por querrela (Punta Arenas y Santiago).

El año 2014 se registraron nueve ingresos por el delito en comento, tres en el Juzgado de Garantía de Quintero, uno en el de Curepto, uno en el de Lota, dos en el de Mariquina, uno en el de Colina y uno al 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

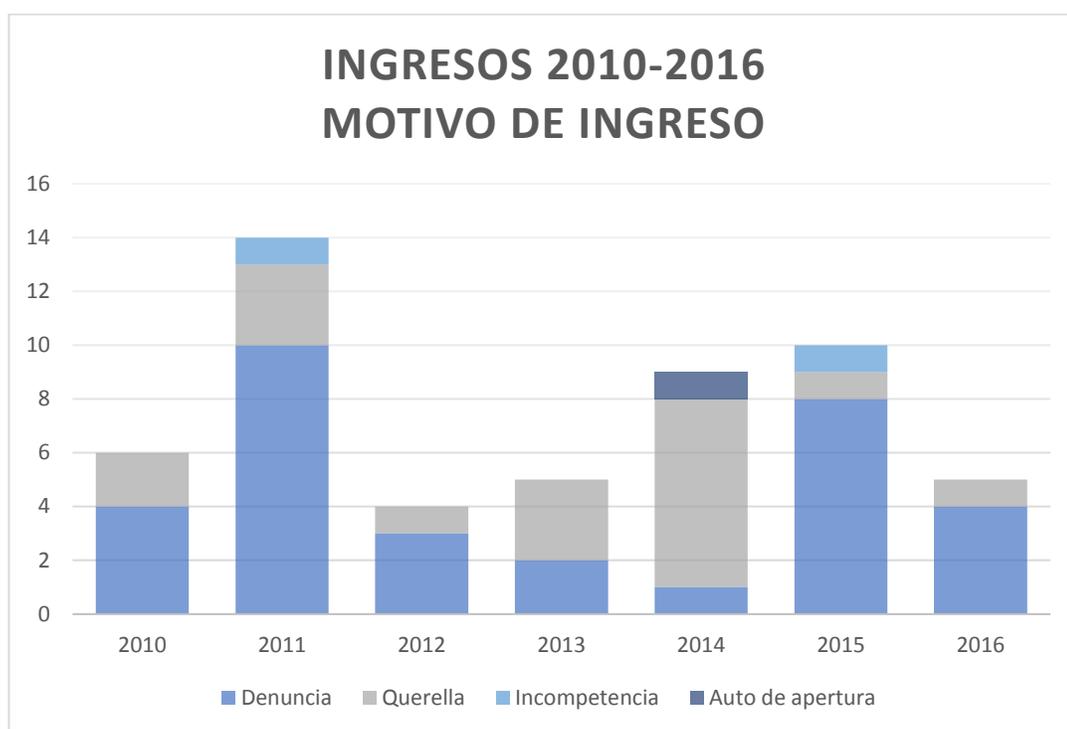
De estos nueve ingresos, uno corresponde a un inicio por denuncia (Lota), siete iniciaron por querrela (Quintero, Curepto, Mariquina y Colina), y uno por auto de apertura (Santiago).

El año 2015 se registraron diez ingresos a los diferentes Juzgados de Garantía por el delito en comento, uno en el Juzgado de Garantía de Quintero, uno en el de Talca, uno en el de Angol, dos en el de Collipulli, uno en el de Paillaco, uno en el de Panguipulli, uno en el 8° de Santiago, uno en el 13° de Santiago y uno en el de Melipilla

De estos diez ingresos, ocho corresponden a inicios por denuncia (Quintero, Talca, Collipulli, Paillaco, Panguipulli, 8° y 13° de Santiago y Melipilla), uno por querrela (Angol), y uno por incompetencia (Collipulli).

El año 2016 se registraron cinco ingresos a los diferentes Juzgados de Garantía por el delito en comento, uno en el Juzgado de Garantía de Arica, uno en el de Collipulli, uno en el de Puerto Montt, uno en el 1° de Santiago, uno en el 5° de Santiago y uno en Melipilla.

De estos cinco ingresos, cuatro corresponden a inicios por denuncia (Arica, Collipulli, y 1° y 5° de Santiago), y uno por querrela (Puerto Montt).



Así, de acuerdo a los datos entregados, podemos ver que, en promedio, ingresaron al sistema penal tan solo 7,6 causas por año, de las cuales la mayor cantidad ingresó por denuncia (32 de un total de 52), sin perjuicio de la alta tasa de querellas (18 de un total de 52).

4.1.3 Formalizaciones y control de detención 2010-2016

El año 2010, de acuerdo a las estadísticas del Tablero Penal, se realizó solo una audiencia de formalización con respecto al delito del artículo 291 de nuestro Código Penal, en el Juzgado de Garantía de San Fernando, esta formalización fue programada y se decretó la suspensión condicional del procedimiento en la misma.

El año 2011 se realizaron diez audiencias de formalización. Una en el 1° Juzgado de Garantía de Santiago, la cual fue programada y en la cual se declaró la suspensión condicional del procedimiento; seis en el Juzgado de Garantía de San Bernardo, todas programadas, en cinco de ellas se declaró la suspensión condicional del procedimiento; dos en el Juzgado de Garantía de San Fernando, ambas programadas, en ambas se declaró la suspensión condicional del procedimiento; y una en el Juzgado de Garantía de Santa Cruz, también programada.

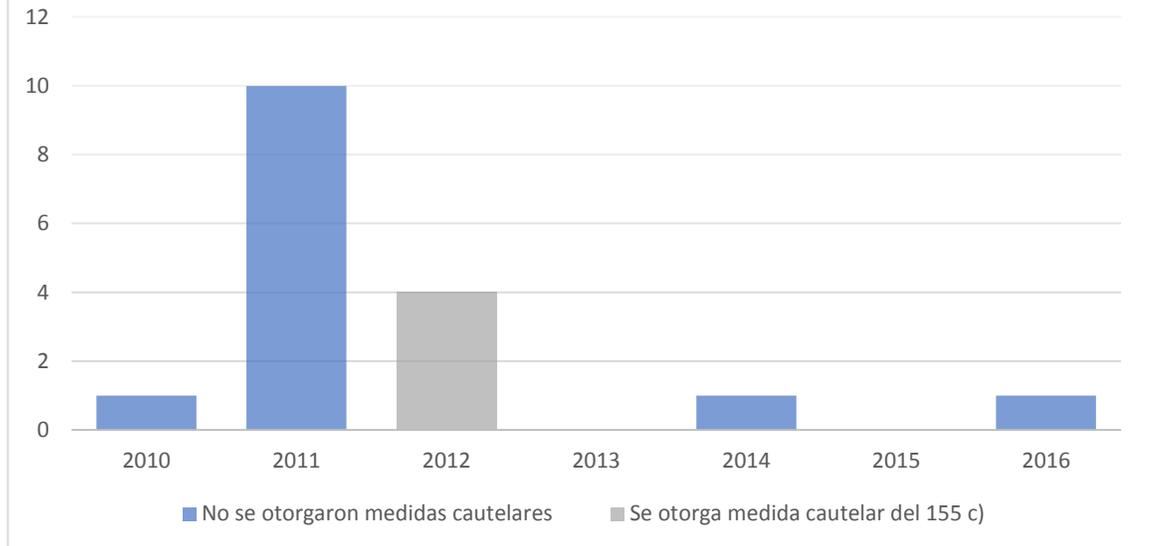
En el año 2012 se realizaron cuatro audiencias de control de detención. Dos en el 9° Juzgado de Garantía de Santiago; una en el Juzgado de Garantía de San Fernando y una en el Juzgado de Garantía de Chillán. En todas estas audiencias se decretó la medida cautelar de la letra c) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, la presentación ante la autoridad.

En el año 2014 se realizó solo una audiencia de formalización, esta, en el Juzgado de Garantía de Lota, fue programada.

En el año 2016 se realizó solo una audiencia de control de detención, esta, en el Juzgado de Garantía de Valparaíso.

En los años 2013 y 2015 no hubo audiencias de formalización relativas al delito en estudio.

AUDIENCIAS DE FORMALIZACIÓN Y CONTROLES DE DETENCIÓN 2010-2016: OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES



De acuerdo a las estadísticas dadas, podemos observar la baja cantidad de audiencias de formalización realizadas en torno al delito en comento, esto es, un total de 17, con un promedio de tan solo 2,4 audiencias por año.

Además, podemos observar que en estas audiencias solo en 4 oportunidades se decretó alguna medida cautelar, y que, en todas ellas, se decretó la establecida en la letra c) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

4.1.4 Término de causas 2010-2016

El año 2010, de acuerdo a las estadísticas del Tablero Penal, terminaron ocho causas. Una de ellas por el principio de oportunidad, una por no inicio de la investigación, una por la decisión de no perseverar en el procedimiento, dos por sobreseimiento definitivo y dos por sentencia condenatoria.

El año 2011 terminaron cuatro causas, una por la decisión de no perseverar en el procedimiento, una por la declaración de sobreseimiento definitivo y dos por declaración de incompetencia.

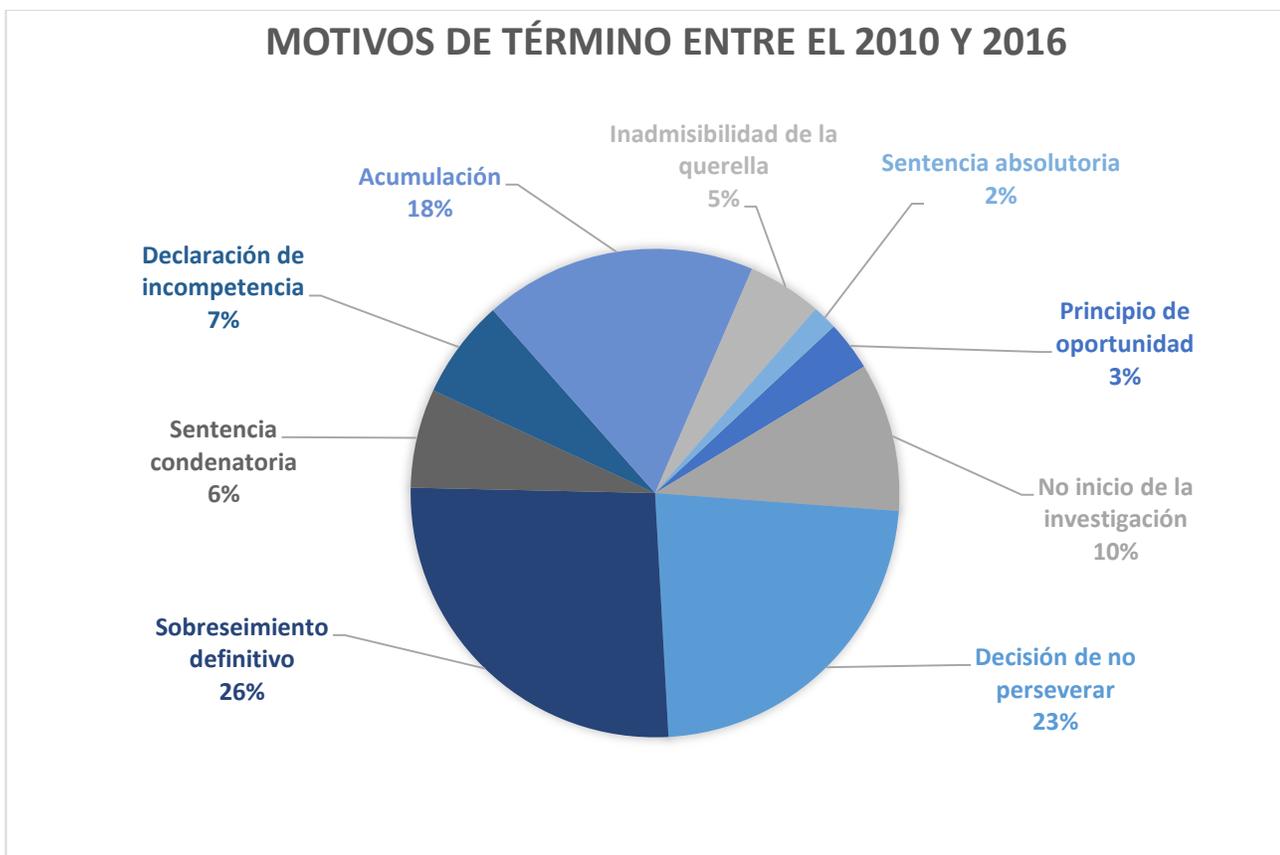
El año 2012 terminaron nueve causas, cinco de ellas por la decisión de no perseverar en el procedimiento y cuatro por la declaración de sobreseimiento definitivo.

El 2013 terminaron diez causas, una por la decisión de no perseverar en el procedimiento, siete por sobreseimiento definitivo, y dos por acumulación a otra causa.

El 2014 terminaron quince causas, tres de ellas por la decisión de no perseverar en el procedimiento, tres porque se declaró inadmisibile la querella, una por que se declaró el sobreseimiento definitivo de la causa, seis por acumulación a otra causa y dos por sentencia condenatoria.

El 2015 terminaron once causas, una de ellas por la aplicación del principio de oportunidad, tres por la decisión de no iniciar la investigación, una por la decisión de no perseverar en el procedimiento, una por el sobreseimiento definitivo de la causa, tres por acumulación a otra causa y dos por declaración de incompetencia.

El 2016 terminan 4 causas, dos por la decisión de no iniciar la investigación, una por la decisión de no perseverar en el procedimiento y una por sentencia absolutoria.



Podemos así apreciar, que la mayoría de las causas que ingresan por el delito en estudio, terminan por el sobreseimiento definitivo de las mismas, un 26%, mientras que las causas terminadas por sentencia condenatoria, tan solo corresponden a un 6%.

Llama la atención que un 36% de los términos se debe a decisión del Ministerio Público, un alto porcentaje en relación al 8% de las causas que terminaron por sentencia.

4.2 Análisis jurisprudencial

De todas las causas que ingresaron al poder judicial y terminaron con sentencia (ya sea condenatoria o absolutoria), como vimos anteriormente en las estadísticas, tan solo una de ellas (la única sentencia absolutoria) llegó a juicio oral, mientras que las demás (sentencias condenatorias), se resolvieron los Juzgados de Garantía a través de procedimientos abreviados o simplificados.

Debido a la naturaleza de los procedimientos referidos, las sentencias condenatorias que registramos de este delito, no desarrollan en lo absoluto un análisis de los hechos a través de los medios de prueba, ni del derecho, en particular, a cerca de la existencia de normas extrapenales que delimiten el ámbito de aplicación del delito en estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, analizaremos la sentencia del Tribunal de Juicio Oral de Santiago y las sentencias de la Corte de Apelaciones, que se pronuncian a cerca de una cuestión prejudicial de materia civil y una decisión de no perseverar en el procedimiento.

4.2.1 RIT: 63-2014, 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

Con fecha 7 de marzo de 2016, el 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago dicto sentencia en la causa RIT: 63-2014, por el delito previsto en el artículo 291 del Código Penal.

De acuerdo a lo expuesto por la fiscalía en su acusación, el imputado

“recolectó residuos de lubricantes de vehículos descartados desde talleres mecánicos de la zona poniente de Santiago para luego, en algunas oportunidades, concurrir personalmente con ellos y en otras encargar su traslado al acusado DANIEL SERGIO BUSTOS ARIAS, hasta el río Mapocho y el canal Santa Marta y sus afluentes que surcan la zona comprendida en los terrenos del Parque Municipal de Maipú, las dependencias de la constructora POCURO y terrenos adyacentes de la Avenida Portales, todo esto ubicado dentro de la comuna de Maipú, residuos que contenían diversos componentes catalogados como “material peligroso” según el Decreto N° 148/03 del Ministerio de Salud, en particular “lubricantes de vehículos y líquido hidráulico para motores de vehículos”.

Por otro lado, la defensa alegó que para establecer el delito se debe probar que “se puso en peligro la salud vegetal, animal, que el actuar de su representado puso en peligro el abastecimiento de la población es decir que la supuesta contaminación de las aguas del río Mapocho puso en peligro estas tres situaciones”.

Agrega que el terreno donde se encuentra es de la constructora Pocuro, la cual fue sancionada por la Seremi de Salud por verter residuos en el río, además existe un gran tránsito de vehículos de diferentes constructoras que iban a botar desperdicios al río Mapocho, además, no se vislumbra el verbo rector propagar, es necesario establecer en los hechos de la acusación como se produjo una propagación que afectara la salud animal, vegetal o el abastecimiento de la población, así no se habría producido la conducta típica, pues el río ya viene contaminado desde los orígenes del río Mapocho, desde lo Barnechea hasta el Monte, por lo que considera que lo que se le quiere atribuir a su representado es atípico, en razón de lo cual solicita la absolución de su representado.

Al analizar los medios de prueba incorporados en la audiencia por las partes, el Tribunal señaló que los testigos “en sus declaraciones no proporcionan información relativa a los hechos materia de cargo, todo lo cual impide a estos sentenciadores formarse convicción en cuanto al acaecimiento de los hechos materia de acusación”.

Señala además el Tribunal que “el Ministerio Público, asumió la tarea de acreditar que el acusado transportaba por sí o por una tercera persona residuos de lubricantes de vehículos hacia el río Mapocho, el canal Santa Marta y afluentes” y que al respecto no se realizó ninguna prueba pericial “que relacionara el supuesto traslado de residuos a estos sectores”, y que si bien, se tomaron muestras a un tubo de PVC y al lecho del canal Santa Marta, cuyo resultado da cuenta de la presencia de metales peligrosos, lo cierto que según lo exponen los propios peritos que concurrieron a tomar las muestras al sitio del suceso, dicha descarga no se vincula al sector donde estaban los tambores, no pudiendo determinar el origen de dicho ducto, por falta de tiempo y recursos en dicho momento.

Así las cosas, la prueba pericial “no aporta antecedentes en orden a acreditar la proposición fáctica propuesta por el persecutor, relativo a la presencia de residuos de desechos de vehículos en el río Mapocho, canal Santa Marta o afluentes, relacionados con alguna actividad del acusado”.

De esta forma, establece que no se comprobó el vínculo causal “entre la acción supuestamente realizada por el acusado y la puesta en peligro del bien jurídico, lo que en todo caso no se acreditó en la especie”.

La prueba fotográfica incorporada, permitió al Tribunal “formarse claridad respecto del lugar de los hechos y las características físicas de la ubicación de los diferentes hallazgos realizados el día de la fiscalización, imágenes no objetadas por lo que se da pleno valor a su contenido”.

El Ministerio Público presentó como prueba el Decreto Supremo N°148/03 del Ministerio de Salud, el cual aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, norma que nos permite determinar si los residuos fueron propagados “indebidamente” o no, de acuerdo a lo señalado en apartados anteriores.

Así las cosas, de las declaraciones de los testigos, prueba pericial, fotográfica y documental presentada, “surgen numerosas interrogantes, que impiden formar convicción al tribunal, sobre la determinación de ciertos elementos necesarios para acreditar el delito analizado”.

Así el Tribunal señala que

“Al tratarse de un delito de peligro concreto, requiere por tanto la comprobación por parte del tribunal de la proximidad de vulneración o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Tal como se ha señalado, el persecutor no fue capaz de probar la mayor parte de los hechos descritos en su acusación, en efecto, no acreditó que el acusado trasladara residuos de lubricantes de vehículos hacía el río Mapocho y sus afluentes. Por lo que resulta imposible determinar si quiera la puesta en peligro del bien jurídico tutelado. En cuanto al transporte de sustancias prohibidas, tal como lo señala el profesor Matus Acuña, no toda tenencia de sustancias cuyo traslado este regulado reglamentariamente atendida la naturaleza de las sustancias, constituye el delito en estudio, se requiere la puesta en peligro del bien jurídico tutelado. De lo expuesto, cabe recordar que nuestra doctrina ha consagrado el principio de

‘Necesidad’, que se traduce en el principio de protección de bienes jurídicos, pues lo que justifica la acción punitiva del Estado es la necesidad de protección de intereses fundamentales, esto es bienes jurídicos”

De esta forma, “no todo propagar de sustancias que infringen normas reglamentarias, constituiría delito, sino solo en el caso que se afecte el bien jurídico tutelado” ya que, de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal, “las pruebas al respecto fueron insuficientes en este juicio oral”

En virtud de lo anterior, es que el tribunal decide absolver al imputado de la acusación formulada en su contra.

4.2.1.1 Comentario

Al respecto de la sentencia analizada, podemos decir que si existían normas ambientales infralegales que cumplen con los requisitos del Tribunal Constitucional que regularan la emisión de los residuos de que trata el caso.

Sin embargo, los hechos del caso no constituían, de acuerdo a la prueba rendida, un peligro concreto para los bienes jurídicos protegidos, por lo que, aun cuando hubiera podido probarse la participación del imputado en los hechos, estos no hubieran sido constitutivos de delito si no significaban un peligro para la salud animal o vegetal o para el abastecimiento de la población.

Esto resulta importante, debido a que el Tribunal considera el bien jurídico protegido para delimitar el ámbito de aplicación del delito, dejando fuera de éste los casos en que los bienes jurídicos protegidos no se ven bajo riesgo alguno, y a la inversa, requiriendo que se pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos para aplicar el delito en comento.

4.2.2 Rol Corte N° 575-2015, Corte de Apelaciones de Concepción

En la causa RUC N° 12012296630-2, RIT N° O-1091-2014 del Juzgado de Garantía de Lota, el Ministerio Público interpone recurso de apelación en contra de la resolución

dictada por el referido tribunal, que decidió suspender el procedimiento mientras se resuelve una cuestión prejudicial civil.

Consta en los antecedentes, que el Ministerio Público solicitó se aplicara procedimiento simplificado en contra de Lorena Lillo Chávez, a quien se le atribuye la comisión del delito en estudio, mediante la extracción de aguas que se encontraban al interior de las galerías submarinas de la Mina Chiflón del Diablo de propiedad de la CORFO, provocando en las aguas de la playa La Conchilla, adyacente a la mina, “una concentración de metales pesados que provocaron la mortandad de recursos hidrobiológicos, todo ello sin contar con las autorizaciones ambientales necesarias para dicha actividad”.

Para probar los hechos anteriormente descritos y la participación de la imputada, el Ministerio Público ofreció como prueba el Contrato de Concesión de los inmuebles de CORFO, el cual

“por su naturaleza, es el resultado de un acuerdo de voluntades, en primer lugar, la del Estado, que otorga el derecho para la prestación del servicio público o para el uso, aprovechamiento y explotación de sus bienes; y la del particular, que se obliga a cumplir las conductas que el contrato le impone, y adquiere los derechos de cobrar por la prestación del servicio o de aprovechar el bien del Estado”.

De acuerdo a lo señalado por el Ministerio Público en el requerimiento, se infiere que no existe debate acerca de la existencia de dicho contrato, a través del cual la Corporación (de la que es Directora la imputada), “se encuentra a cargo de la explotación turística del inmueble de propiedad del Estado, vale decir, la Mina Chiflón del Diablo”, y que en el contexto del desarrollo de la referida actividad comercial, es que se habría cometido el delito en estudio durante los años 2012, 2013 y 2014. Es en relación a este contrato que se plantea la cuestión prejudicial civil de que se trata el recurso a que nos referimos.

Con respecto a la participación de la imputada como Directora de la Corporación, la Corte toma en consideración lo expuesto por el profesor Matus, refiriéndose a que este “no se trata de un delito en que al configurarse se haya tenido en mente que sus autores habrían de

ser principalmente los directivos y ejecutivos de empresas e industrias”, por lo que “las consideraciones respecto de la autoría mediata y la responsabilidad empresarial no tienen en este delito un lugar destacado ni reglas especiales”. Además, “tampoco a los directivos y administradores de las empresas les son aplicables en este caso especiales deberes de cuidado, como los que ahora se exigen expresamente en la administración de personas jurídicas” de acuerdo a la Ley N° 20.939 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, señalando además, que de acuerdo al principio de legalidad, se hace imposible “trasladar, por analogía en la interpretación del vigente artículo 58 del Código Procesal Penal, a personas naturales directivas de las jurídicas, los criterios de imputación de esta Ley”.

Con respecto a la materia de la apelación, la Corte hace alusión a los artículos 173⁹ y 174¹⁰ del Código Orgánico de Tribunales que tratan de los hechos de carácter civil de que pueden tratar las cuestiones prejudiciales y de en quién radica la competencia para conocer de las mismas, refiriéndose a lo establecido por la doctrina, a saber, que

“debe tratarse de derechos reales, vale decir, de aquellos definidos como tales por el artículo 577 del Código Civil que, para nuestros efectos, no podemos entender como taxativos, ya que pudieren entenderse comprendidas en esta expresión la concesión minera (artículo 2° del Código de Minería) y la concesión de bienes nacionales de uso público”.

⁹Art. 173 COT. Si en el juicio criminal se suscita cuestión sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la ley penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el tribunal con competencia en lo criminal se pronunciará sobre tal hecho.

Pero las cuestiones sobre validez de matrimonio y sobre cuentas fiscales serán juzgadas previamente por el tribunal a quien la ley tiene encomendado el conocimiento de ellas.

La disposición del inciso precedente se aplicará también a las cuestiones sobre estado civil cuya resolución deba servir de antecedente necesario para el fallo de la acción penal persecutoria de los delitos de usurpación, ocultación o supresión de estado civil.

En todo caso, la prueba y decisión de las cuestiones civiles que es llamado a juzgar el tribunal que conoce de los juicios criminales, se sujetarán a las disposiciones del derecho civil.

¹⁰Art. 174 COT. Si contra la acción penal se pusieren excepciones de carácter civil concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, podrá suspenderse el juicio criminal, cuando dichas excepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible y de su aceptación, por la sentencia que sobre ellas recaiga, hubiere de desaparecer el delito.

El conocimiento de esas excepciones corresponde al tribunal en lo civil.

Finalmente, la Corte concluye que la cuestión prejudicial civil referida al contrato de concesión suscrito por la Corporación Baldomero Lillo y la CORFO dueña de la mina, para la explotación turística de la misma, planteada en la causa a que nos referimos, es “un asunto relevante que debe ser sometido al conocimiento del tribunal civil competente”, confirmando finalmente la resolución apelada.

4.2.2.1 Comentario

A pesar de que el fondo de esta sentencia se refiere a una cuestión de carácter civil, que no le es atinente a este trabajo de investigación, la Corte de Apelaciones de Concepción, se manifiesta a cerca de la calidad del sujeto activo del delito en estudio, confirmando el criterio expuesto anteriormente en este trabajo, ya que señala que el delito no puede ser objeto de responsabilidad de las personas jurídicas de acuerdo a la Ley N° 20.393, además, establece que tampoco es posible exigir los deberes de cuidado especiales que se establecen en la misma ley para los directivos y administradores de la empresa. Siendo aplicable así el artículo 58 del Código Procesal Penal que en su inciso segundo establece que “por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible”.

Esta sentencia entonces, confirma que el considerar aplicable la Ley N° 20.393 para este delito se trataría de una interpretación que quebrantaría el principio de legalidad.

4.2.3 Rol Corte N° 1273-2010, Corte de Apelaciones de San Miguel

En la causa RUC N° 0910006775-4, RIT N° 1792-2009 del Juzgado de Garantía de Talagante, la parte querellante interpone recurso de apelación en contra de la resolución por la que se tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento y no hace lugar a lo solicitado por la parte querellante en orden a autorizar el uso de la facultad establecida en el artículo 258 inciso penúltimo del Código Procesal Penal.

La parte querellante funda el recurso en que con fecha 12 de diciembre de 2008 interpuso denuncia ante el Servicio Agrícola y Ganadero en contra de todos quienes aparecieran involucrados en la venta de semillas de papas de tres variedades, señalando que en la carpeta investigativa del Ministerio Público existen “pruebas suficientes contundentes para

formular acusación”, y que a pesar de ello, el Juzgado de Garantía de Talagante tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en una investigación que aún no se encontraba formalizada, privándosele de la posibilidad de forzar la acusación, ya que el Tribunal requiere que se haya formalizado la investigación por parte del Ministerio Público para poder ejercer el referido derecho, señalando que

“de entender que el Ministerio Público tiene la facultad de comunicar la decisión de no perseverar sin la necesidad de formalizar, se tiene que entender consecuentemente que, independientemente de la formalización de la investigación, al querellante una vez comunicada la decisión de no perseverar por parte del Ministerio Público, le asiste el derecho de formular y sostener la acusación”.

Ante lo solicitado por la querellante, en el sentido de revocar la comunicación de no perseverar en la investigación realizada por el Ministerio Público, la Corte señala que esta no puede prosperar, debido a que esta prerrogativa es privativa del ente persecutor, y que puede ser ejercida aún sin haberse formalizado la investigación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal.

Por otro lado, la querellante solicita acusar particularmente, en los términos del artículo 248 del Código Procesal Penal, teniendo la Corte en consideración que de acuerdo a la historia fidedigna del aludido artículo, la hipótesis que finalmente se estableció en la norma pretendía “descartar la posibilidad que contempla el proyecto de ley original en orden a que el juez tuviera la facultad de ordenar al fiscal renuente la emisión de la acusación respectiva”, además de “excluir la intervención y responsabilidad del ministerio público en la prosecución del juicio”.

Así, el sentenciador establece que el requisito impuesto por el tribunal a quo, referido a que para poder forzar la acusación debe haberse formalizado la investigación, no se encuentra expresamente contemplado en la ley, y “tiende a tornar ilusorio el ejercicio de ese derecho de acción frente a la decisión del órgano persecutor fiscal de no perseverar en una investigación que estima inconducente”.

Señala, además, que la jurisprudencia ha admitido esta hipótesis en casos anteriores, prescindiendo de la formalización, y llevándose a cabo los juicios solo con la acusación de la parte querellante sin realizar el trámite referido.

Sin embargo, la Corte establece que de igual forma debe analizarse si de los antecedentes se desprende que existe mérito suficiente para que la parte querellante sustente una acusación en los términos señalados por el artículo 258 del Código Procesal Penal, ante lo cual el sentenciador considera que “los antecedentes colacionados no revisten la entidad requerida para permitir tal actividad procesal”, y señalando además que la investigación se encontraba cerrada, “sin que la querellante de autos haya ejercido los derechos establecidos por la ley y en instancias administrativas, a fin de resguardar los mismos”, razón por la cual la Corte de Apelaciones de San Miguel decide confirmar el criterio del tribunal ad quo.

4.2.3.1 Voto razonado Ministro Sra. María Stella Elgarrista Álvarez

A pesar de compartir la decisión de confirmar la sentencia del tribunal ad quo, la Ministra Sra. María Stella Elgarrista Álvarez no comparte algunos de los motivos esgrimidos en la sentencia referida, teniendo presentes otros fundamentos.

En primer lugar, que la formalización es un acto solemne, exclusivo y excluyente de los Fiscales del Ministerio Público, como lo preceptúa el artículo 229 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 93 letra a) del mismo cuerpo legal, donde se establece el derecho y garantía del imputado a que se le informe de manera específica y clara de los hechos que se le imputan y de los derechos que ostenta en su calidad de imputado.

Luego señala que no es procedente que el querellante sustente la acusación en los mismos términos que dispone el inciso 4º del artículo 258 del Código Procesal Penal, esto es, sostener él mismo la acusación, ya que se vulnera el derecho a defensa del imputado, siendo imposible que se autorice al querellante a deducir acusación, ya que no hay, en este caso, una formalización previamente deducida.

Además, señala que no se vulnera el derecho a la acción, y que este debe ejercerse de acuerdo a las normas legales vigentes, ya que no se hizo uso de la oportunidad contemplada en el artículo 257

“para recurrir ante el Juez de Garantía en el plazo de 10 días siguientes al cierre de la investigación, para reintentar la solicitud de diligencias precisas de indagación que oportunamente se hubieren solicitado durante la misma y que el Ministerio Público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiera pronunciado”.

4.2.3.2 Comentario

En esta sentencia, no se analiza ningún elemento de la tipicidad del delito o de sus formas especiales de aparición, sino que solo trata temas de índole procesal, que no tienen cabida en este trabajo de investigación.

Sin embargo, cabe destacar, en relación con las estadísticas analizadas anteriormente, que la decisión de no perseverar en el procedimiento es una de los mayores motivos de término de las causas iniciadas por este delito, correspondiendo este motivo a un 23% de los términos, ya que no se considera que existan antecedentes suficientes para llevar adelante la causa.

4.3 Diagnóstico. Problemas en la aplicación del delito

En relación con otros delitos similares, como, por ejemplo, el delito de maltrato animal del 291 bis, el cual, de acuerdo a las estadísticas del Tablero Penal, registra 474 ingresos en el año 2010; 463 ingresos en el año 2011; 480 en el 2012; 506 en el 2013; 543 en el 2014; 590 en el 2015 y 337 en el 2016, el delito en estudio tiene una bajísima cantidad de ingresos al sistema judicial. Lo mismo sucede con las sentencias condenatorias, en las que el delito de maltrato animal registra 24 sentencias condenatorias en el año 2010; 59 en el 2011; 27 en el 2012; 36 en el 2013; 35 en el 2014; 38 en el 2015 y 3 en el 2016, en desmedro del total de 4 sentencias condenatorias que registra el delito en estudio entre el 2010 y el 2016.

Esta baja aplicación del delito, y su más baja tasa de condenas con respecto al total de ingresos, no se debe a la inexistencia de propagación de contaminantes a nuestro medio ambiente, sino que, como bien señala Matus (2013, pág. 165), pero refiriéndose específicamente al caso de la explotación de las plantas de chancado de cobre, a que

“no existen [...] normas secundarias de calidad ambiental ni normas de emisión de fuentes fijas aplicables, como así tampoco ninguna otra normativa que, teniendo rango al menos de Decreto Supremo, delimite según las exigencias del Tribunal Constitucional el ámbito de lo punible en relación con el peligro para la salud animal o vegetal que pueda representar la emisión de cantidades de material particulado más allá de lo permitido”

Así, se genera una laguna de punibilidad en nuestro ordenamiento debido a la expresión utilizada por la norma en comento, “indebidamente”, en virtud de la cual, para poder aplicar la disposición penal referida, habría que establecer qué es “lo debido”. Esta situación, por sí sola no significa un problema, sin embargo, debido a la poca regulación ambiental en materia de normas de emisión, nos es imposible en muchos casos determinar cuándo un contaminante se está propagando “debidamente” o no.

5. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo, profundizamos el estudio del delito contemplado en el artículo 291 del Código Penal, en específico, ahondamos en el origen de la norma, la necesidad de legislar acerca de la propagación de contaminantes, y el desarrollo que el proyecto de ley tuvo en su tramitación. Podemos decir que la norma tiene como antecedente directo de su redacción, la reaparición en el territorio nacional de la fiebre aftosa, en este contexto el delito en estudio surge como uno de índole terrorista que, por lo tanto, iba a ser incluido en la Ley N° 18.314 que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad pero que, sin embargo, a lo largo de su tramitación, tornó en un delito de carácter ambiental, ubicándose finalmente en el Párrafo 9 del Título VI del Libro II de nuestro Código Penal, “Delitos relativos a la salud animal y vegetal”.

La ubicación del delito en el párrafo referido, tiene también relación con los bienes jurídicos protegidos por el mismo, a saber, directamente la salud animal y la salud vegetal, e indirectamente y en relación con los dos anteriores, el abastecimiento de la población, entendiéndose que la pluriofensividad del delito es de carácter alternativo con respecto a los dos bienes jurídicos protegidos directamente, quedando el abastecimiento de la población supeditado a la puesta en peligro de los dos otros dos bienes jurídicos mencionados. Es por los bienes jurídicos que protege este delito, que afirmamos que se trata de un delito de carácter medioambiental, sobre todo, en virtud del amplio concepto de medio ambiente que manejamos.

Al analizar los elementos de la tipicidad, podemos señalar, con respecto a los sujetos involucrados en el delito, que el sujeto activo es de carácter general, por lo que no se requiere de ninguna calidad especial para poder cometerlo, sin embargo, debido al principio de legalidad, y a la imposibilidad de aplicar la analogía en la interpretación de la ley penal, es que no podemos posicionar como sujeto activo del delito en comento a una persona jurídica, ya que la Ley N° 20.393 contempla esta posibilidad para delitos particulares, entre los cuales no está contemplado el de propagación indebida de contaminantes, criterio que ha sido confirmado por la Corte de Apelaciones de Concepción, en su causa N° 575-2015. Luego, entendemos que el sujeto pasivo de este delito, para efectos de determinar la calidad de

víctima y, en consecuencia, de ejercer el derecho a querellarse, se le atribuye a la colectividad, caso que se encuentra regulado por el artículo 111 del Código Procesal Penal.

Luego, con respecto a la conducta y su verbo rector, establecemos que ésta se trata de la voz “propagar”, lo cual implica un hacer positivo, de llevar las sustancias de un lugar a otro, desestimando así la interpretación de los profesores José Muñoz Lorente y José Ángel Fernández Cruz, que plantea que el verbo rector de la conducta es la “propagación”, cuyo significado es más amplio que el de “propagar”, y que por lo tanto, amplía el ámbito de punibilidad del delito más allá de la norma expresa, vulnerando así los principios de tipicidad y legalidad de nuestro ordenamiento jurídico. Esta conclusión, nos lleva a determinar que, por los motivos expuestos, no es posible la comisión por omisión de este delito.

Otro de los aspectos analizados en la presente memoria, fue el carácter de ley penal en blanco del delito estudiado, en virtud del elemento normativo del tipo que constituye la voz “indebidamente” empleada en la redacción del mismo. A este respecto, cabe señalar que para efectos de determinar el carácter de indebida o no de la conducta, es necesario referirse a una norma extrapenal cuya jerarquía no sea inferior a la de un Decreto Supremo, para así ceñirse a los requisitos de densidad normativa establecidos por el Tribunal Constitucional para efectos de configurar las leyes penales en blanco. Es importante también destacar que no es posible interpretar el delito en estudio como un tipo penal abierto, ya que esto vulnera abiertamente el principio de legalidad establecido en nuestro ordenamiento, además de haberse pronunciado el Tribunal Constitucional en este sentido en diversas ocasiones. Finalmente, podemos concluir, que el actuar de manera debida, esto es, con arreglo a las normas extrapenales que establecen las formas y límites de emisión de sustancias contaminantes, o en el caso en que estas no existan, constituye una causal de justificación especial para este delito.

El objeto material de la conducta, recae en una serie de elementos: virus y bacterias; otros organismos, elementos radiactivos, agentes químicos y otras sustancias. De los virus y bacterias, establecemos que son capaces de producir enfermedades en animales y plagas en las especies vegetales, y que, por lo tanto, son capaces de poner en riesgo los bienes jurídicos protegidos por su naturaleza. Al respecto de otros organismos, como plantas, animales y hongos, entre otros, podemos decir que muchas veces estos forman parte de los ecosistemas

de manera natural, por lo que para que sean capaces de configurarse como objeto material de la conducta, es necesario que pongan en riesgo los bienes jurídicos protegidos, como sucede con el caso de las especies no endémicas consideradas como plagas por el Servicio Agrícola y Ganadero, estén o no estas controladas en nuestro territorio nacional. Con respecto a los elementos radiactivos, es necesario tener en especial consideración la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, que establece una serie de definiciones y además un listado de delitos, que, como vimos, pueden significar una situación de concurso de delitos en algunos casos particulares. De los agentes químicos es necesario destacar que, al encontrarse toda la materia del universo compuesta de ellos, es difícil sostener que los agentes químicos por su propia naturaleza puedan poner en riesgo los bienes jurídicos protegidos, sin embargo, se ha probado a través de experimentos y estudios, que ciertas sustancias si son dañinas para los mismos, como por ejemplo el caso del herbicida Glifosato. Finalmente, establecemos para todos los objetos materiales de la conducta anteriormente descritos, que el principal criterio para determinar su calidad, es la posibilidad de poner en peligro a los bienes jurídicos protegidos, lo cual siempre podrá probarse a través de las pericias correspondientes o a través del establecimiento de una norma que señale un listado de sustancias u organismos dañinos y sus concentraciones tolerables.

Se desprende de lo anterior, que el delito en estudio, analizado desde la perspectiva de la causalidad, es un delito de peligro concreto, ya que basta la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos para la configuración del mismo, y a que los objetos materiales del delito deben “por su naturaleza” lograr dicho objetivo, lo cual implica que exista una alta probabilidad de la realización del resultado.

Luego de analizar los elementos de la tipicidad, procedimos a revisar las formas especiales de aparición del delito. Con respecto a la autoría y participación, este delito no contiene normas especiales, por lo que se aplican las reglas generales de los autores, coautores, cómplices, encubridores, instigadores y autores mediatos. Así mismo, el *iter criminis*, también se guía por las reglas generales.

Por otro lado, en el caso de los concursos, a pesar de guiarnos por las reglas generales, podemos identificar diversas situaciones complejas en relación con la comisión de otros

delitos debido a un concurso aparente de los mismos. A este respecto analizamos las situaciones presentadas en los delitos de daños contemplados en los artículos 484 y 485 en sus numerales 2 y 3, el delito del artículo 316 de diseminación de agentes patógenos y los delitos relativos a la seguridad nuclear. En los primeros dos casos, nos encontramos frente a un concurso aparente en virtud del principio de consunción, en el tercero y cuarto caso, también nos encontramos frente a un caso de concurso aparente, pero en esa ocasión, debido al principio de especialidad.

En relación con lo anterior, establecimos que se aplican las reglas generales de reiteración establecidas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, ante lo cual entendemos que el artículo 289 queda comprendido en la hipótesis de la norma, ya que ambos delitos protegen la salud animal y vegetal de especímenes indeterminados. Sin embargo, el delito del artículo 291 *bis*, al referirse a especímenes determinados, a pesar de encontrarse bajo el mismo párrafo, resulta más complicado incluirla en la hipótesis.

Este delito, no puede cometerse de manera culposa, sin embargo, la redacción del mismo no excluye la posibilidad de dolo eventual, y sigue las reglas generales de las causales de justificación y exculpación, agregando la causal de justificación especial de actuar “debidamente”, como vimos anteriormente.

Así mismo, no existen reglas especiales ni restricciones para la aplicación de penas sustitutivas y para la extinción de la responsabilidad penal, guiándonos en estos casos por las reglas generales.

Finalmente, a través de las herramientas entregadas por el Poder Judicial en su página de internet, y a través de los datos obtenidos por transparencia, esbozamos un panorama general de la aplicación del delito entre los años 2010 y 2016, a través del cual quedó clara la bajísima aplicación del mismo, y los más bajos niveles de condenas (tanto condenatorias como absolutorias), las cuales en el mayor de los casos se produjeron en juicios simplificados o abreviados, por lo que no constan en los expedientes electrónicos, sentencias que elaboren con respecto a los hechos y el derecho, para efectos de realizar un análisis de las mismas.

Así, analicé la única sentencia emitida por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal con respecto al delito, la cual fue absolutoria, y que nos permite confirmar la importancia de la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos para la configuración del delito. También analicé una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que se manifestaba a cerca de una cuestión prejudicial civil, en virtud de la cual, pudimos confirmar lo expuesto con respecto al sujeto activo del delito, y su imposibilidad jurídica de ser cometido por una persona jurídica en virtud de la Ley N° 20.393.

Ante estos antecedentes, considero que la baja aplicación del delito se debe en primer lugar, a un problema de índole jurídico, que sería la inexistencia, para la mayoría de los casos, de normativa extra penal susceptible de configurar el delito, esto es, normas de emisión que tengan al menos la jerarquía legal de un Decreto Supremo, que delimiten el carácter de “debido” o “indebido” de la acción. Es por esto que, para aumentar los niveles de aplicación de este delito, es necesaria la promulgación de normas ambientales de emisión, con densidad normativa suficiente para la configuración del delito, evitando de esta forma la gran laguna de punibilidad producida.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado, R. (16 de Noviembre de 2015). *Control de plagas, Mosca de la Fruta en Santiago: experto advierte sobre posibles riesgos*. Obtenido de Universidad de Chile: <http://www.uchile.cl/noticias/117193/detectan-foco-de-mosca-de-la-fruta-en-santiago>
- Asejo, R. (2015). Universidad de Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Tribunal Ambiental. 7 p, p. *El Derecho Penal y la Protección del Medio Ambiente*. Santiago. Recuperado el 25 de Junio de 2015
- Berg , S. (2013). *Biología*. México D. F. : Cenage Learning.
- Bermúdez, J. (2016). *Fundamentos de Derecho Medioambiental*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Biblioteca del Congreso nacional. (diciembre de 1988). Historia de la Ley N° 18.765. *Historia de la Ley N° 18.765*, 180. Santiago, Región Metropolitana, Chile: Biblioteca del Congreso Nacional.
- Corral, H. (2008). *Cómo hacer una tesis en derecho. Curso de metodología de la investigación jurídica* (Primera ed.). Santiago, Chile: Editorial Jurídica.
- Cury, E. (1992). *Derecho penal : parte general* (Segunda ed., Vol. 2). Santiago: Jurídica de Chile.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. (5 de septiembre de 1967). Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, Sesión 41a. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, pág. 3478.
- Fernández, P. (2013). *Manual de Derecho Ambiental Chileno*. Santiago de Chile: Legal Publishing.
- Garrido, M. (2005). *Derecho penal* (Cuarta ed., Vol. 2). Santiago, Chile: Jurídica de Chile.

- Horvitz, M., & Lopez, J. (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno* (Vol. I). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- International Agency for Research on Cancer. (20 de Marzo de 2015). *IARC Monographs*. Recuperado el 19 de Mayo de 2017, de Evaluation of five organophosphate insecticides and herbicides: <http://www.iarc.fr/en/media-centre/iarcnews/pdf/MonographVolume112.pdf>
- Jaquenod de Szogon, S. (1989). *El derecho ambiental y sus principios rectores*. Madrid, España: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (MOPU).
- Matus, J. (2012). *La Ley Penal y su Interpretación*. (2a. ed.). Santiago de Chile: Editorial Metropolitana.
- Matus, J. (2013). Sobre el sentido y alcance del artículo 291 del Código Penal. *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, 26(2), 137-166.
- Matus, J., & Ramirez, M. (2015). *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Fundamentos y Límites Constitucionales del Derecho Penal Chileno* (Tercera ed.). Santiago, Chile: Thomson Reuters.
- Muñoz, J., & Fernández, J. (2010). Estudio dogmático penal de los artículos 291 del Código Penal y 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. A propósito del caso del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter. *Política Criminal*, 5(10), 410-454.
- Politoff, S. (2001). Cometer y hacer cometer. Desarrollo y significación actual de la noción de autoría mediata. En L. ARROYO, & I. BERDUGO, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In memoriam* (págs. 1231-1284). Salamanca: Universidad de Salamanca Ediciones.
- Politoff, S., Bustos, J., & Grisolia, F. (1971). *Derecho penal chileno. Parte especial*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Politoff, S., Matus, J., & Ramirez, M. (2004). *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General* (2a. ed.). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Requerimiento de inaplicabilidad de la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso en contra de Franco Mariano Arancibia Tognia, 1191-2008 (Tribunal Constitucional 19 de mayo de 2009).

Requerimiento de inaplicabilidad deducido por Antonio Hernán Vargas Díaz, 1011-2007 (Tribunal Constitucional 26 de agosto de 2008).

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jacqueline del Carmen Vargas Sáez, 1441-2009 (Tribunal Constitucional 4 de noviembre de 2010).

Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Pablo Silva Martínez, 781-2007 (Tribunal Constitucional 27 de Septiembre de 2007).

Requerimiento de inconstitucionalidad respecto del Decreto Supremo N° 80, de 26 de agosto de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, 577-2006 (Tribunal Constitucional 26 de abril de 2007).

Rico, D., Scoppetta, O., Alzate, J., & González, A. (2016). *Verdades científicas sobre glifosato y salud pública* (Vol. 1). Bogotá: Fundación Ideas para la Paz. Recuperado el 21 de octubre de 2017, de <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/580a336fc9e1c.pdf>

Rosenberg, F. (1986). Estructura social y epidemiología veterinaria en América Latina. *Boletín Panamericano de Fiebre Aftosa*, 52, 3-23.

Servicio Agrícola y Ganadero. (21 de octubre de 2017). *Abutilon theophrasti*. Obtenido de Servicio Agrícola y Ganadero: <http://webdesa.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/abutilon-theophrasti>

Servicio Agrícola y Ganadero. (21 de Octubre de 2017). *Bagrada hilaris o Chinche pintada*.
Obtenido de Servicio Agrícola y Ganadero: <http://www.sag.cl/ambitos-de-accion/bagrada-hilaris-o-chinche-pintada>

Servicio Agrícola y Ganadero. (21 de Octubre de 2017). *Drosophila suzukii*. Obtenido de
Servicio Agrícola y Ganadero: <http://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/drosophila-suzukii>

Servicio Agrícola y Ganadero. (21 de Octubre de 2017). *Halyomorpha halys Stål (Hemiptera: Pentatomidae) o chinche apestoso*. Obtenido de Servicio Agrícola y Ganadero:
<http://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/halyomorpha-halys>

Servicio Agrícola y Ganadero. (21 de Octubre de 2017). *Homalodisca vitripennis o chicharrita de alas cristalinas*. Obtenido de Servicio Agrícola y Ganadero:
<http://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/homalodisca-vitripennis-o-chicharrita-de-alas-cristalinas>

Servicio Agrícola y Ganadero. (21 de Octubre de 2017). *Lobesia botrana o polilla del racimo de la vid*. Obtenido de Servicio Agrícola y Ganadero: <http://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/lobesia-botrana-o-polilla-del-racimo-de-la-vid>

Servicio Agrícola y Ganadero. (21 de Octubre de 2017). *Monilinia fructicola*. Obtenido de
Servicio Agrícola y Ganadero: <http://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/monilinia-fructicola>

Servicio Agrícola y Ganadero. (21 de Octubre de 2017). *Polilla minadora de los cítricos*.
Obtenido de Servicio Agrícola y Ganadero: <http://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/polilla-minadora-de-los-citricos>

Subdepartamento de vigilancia y control oficial fitosanitario, Unidad de vigilancia agrícola.
(21 de octubre de 2017). *Dactylopius coccus (Homoptera: Dactylopiidae)*. Obtenido
de Servicio Agrícola y Ganadero:
<http://www.sag.gob.cl/sites/default/files/dactylopius%20coccus.pdf>

